



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 7 del presente al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) y la REINA, su Augusta Esposa, saldrán de esta Corte en dirección al vecino Reino de Portugal el día 9 del corriente, á la una y media de la tarde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

REALES DECRETOS.

En virtud de lo prescrito en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y oido el Presidente del mismo Consejo,

Vengo en disponer que las Secciones del expresado alto Cuerpo continúen compuestas durante el año 1882 de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, á su instancia, al Consejero de Estado D. Alvaro Gil Sanz; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar á D. Juan de Cárdenas á la Seccion de lo Contencioso del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar á D. José Magaz á la Seccion de Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Dámaso de Acha y Cerragería, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, y destinarle á la Seccion de Hacienda del mismo Consejo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los importantes servicios prestados en las campañas de la isla de Cuba por el Teniente General Don Blas de Villate y de La Hera, Conde de Valmaseda, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en esta Corte,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. No obstante la residencia en Madrid de S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, se tributarán al cadáver del Capitan general de Castilla la Nueva, Conde de Valmaseda, el día que se le dé sepultura, los honores fúnebres que por Ordenanza le corresponden.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (1).

CAPÍTULO X.

Vanguardia.—Retaguardia.—Flanqueo.

Vanguardia.

464. La extension del frente está determinada por las cabezas de las columnas, y el número de éstas, naturalmente, por el de los caminos disponibles.

El fraccionamiento en trozos ó columnas nunca debe descender, por regla general, más allá del límite de la unidad divisionaria, considerada tácticamente como elemento completo de guerra, que se basta á sí propia en todos los trances de ataque y defensa.

Como aun en el caso extremo de marchar un cuerpo de Ejército por un solo camino, á la division de cabeza es á la que exclusivamente corresponde cubrir el servicio hasta en sus infimos pormenores, se considerarán aquí aplicables á una division suelta en marcha las siguientes reglas y consideraciones.

465. Supuesta la division concentrada en vivac, el General Comandante reunirá á los Jefes de brigada y de cuerpo, para explicarles verbalmente ciertos pormenores de disciplina, policía, colocacion, intervalos, distancias, bagajes, paso, altos, etc., como aplicación de la orden escrita.

466. Ninguno de los trozos ó columnas variables en fuerza y composicion en que un Ejército tiene que dividirse para marchar puede á su vez seguir por un solo camino en masa compacta, tanto por lo que se alarga, causando mayor fatiga á la tropa, como porque un ataque súbito del enemigo, por la cabeza ó por la cola, inevitablemente ocasionaría el desorden.

De aquí la necesidad de repartir tambien la division en trozos ó grupos hasta cierto punto independientes aunque conexos, que reciben los nombres de vanguardia, retaguardia y flaqueos, para cubrir por todas partes el grueso de la columna, el cual tambien marchará con ciertos intervalos ó distancias entre sus varios elementos.

467. La vanguardia tiene por objeto:
 Abrir y allanar el camino.
 Descubrir y aventar emboscadas y sorpresas.
 Forzar y ocupar un paso preciso, una posicion importante, la salida de un desfiladero.
 Observar bien los caminos transversales.
 Detener é interrogar á los transeúntes, y en los pueblos á

las Autoridades, registrando las oficinas del correo y telégrafo.

Adquirir, en fin, datos y noticias sobre el enemigo, buscando su contacto, acosándole, obligándole á mostrar su fuerza y revelar su intento, ó á la inversa, esquivándole y rechazándole.

Velar por la seguridad de la columna sobre el frente y flancos.

Entablar el combate, ahuyentando y rechazando las avanzadas enemigas, procurando hacer pie y mantenerse en su terreno con la resistencia necesaria para dar tiempo y proteccion al despliegue del grueso, ó cubrir en caso contrario la maniobra evasiva ó retrógrada que le conviniere emprender.

468. Esta diversidad de objetos prescribe para la composicion de una vanguardia condiciones eficaces de ofensa y defensa, de agresion y resistencia; por consiguiente deben entrar en ella las tres armas con toda la plenitud de su accion respectiva.

Ya no es admisible la antigua costumbre de componer la vanguardia con soldados escogidos de todos los cuerpos. Hoy éste, como todos los servicios, debe nombrarse por unidades completas al mando de sus Jefes propios como un destacamento cualquiera, que en rigor no es otra cosa la vanguardia de una columna en marcha.

469. El importante objeto de descubierta, tanteo, reconocimiento y exploracion lejana y extensa al frente y en forma semicircular sólo puede cumplirlo la caballería por su primera condicion táctica, que es la rapidez y desenvoltura en sus movimientos.

Solamente en la escasez ó carencia de este arma, podrá suplirla imperfectamente la infantería; á esta última le corresponde dar calor, apoyo y seguridad á la primera con su resistencia más sólida y prolongada.

Así, pues, mientras que la caballería divisionaria debe casi toda esparramarse al frente, haciendo lo más largo posible el radio de exploracion, la infantería detrás, con su dotacion proporcional de artillería, constituye realmente el núcleo ó grueso de la vanguardia.

Un grupo de ingenieros montados, destinado á los trabajos que ocurran de gastador, marcha tambien afecto á la vanguardia.

470. La fuerza de una vanguardia la determinan: lo primero el objeto de la operacion; despues el terreno, y la resistencia á que está destinada ó la iniciativa y ascendiente que deba tomar en el combate.

Su carácter de avanzada móvil debe permitirle cuadrar á todas las eventualidades, y si bien en marcha ofensiva y resuelta al frente debe cumplir vigorosamente las reglas tácticas de combate, tambien en el caso frecuente de marchar á ciegas debe mostrar gran flexibilidad y agilidad para ofrecer poco bulto, esquivarse y desaparecer.

Una vanguardia excesiva debilita, embaraza, compromete; una muy débil, si se aleja para desarrollar su accion, puede quedar envuelta. Ordinariamente la fuerza oscila entre un cuarto y un tercio del efectivo de la division.

Si un cuerpo de Ejército marcha junto por un solo camino, destacar de vanguardia una brigada lo ménos detrás de la caballería exploradora; un batallon suelto no necesitará más que una compañía ó una seccion.

471. La distancia de la vanguardia al grueso es variable; la determina lógicamente la consideracion fundamental de que, en caso de ser atacada y rechazada, tenga tiempo la columna de tomar la formacion de combate, y tambien depende de la distancia á que se aleje la caballería de exploracion.

472. Por regla general toda vanguardia debe marchar siempre escalonada en dos trozos: el de extrema vanguardia, que tambien se llama punta ó cabeza, compuesta de alguna caballería, un batallon de infantería y tropa de ingenieros; el grueso, compuesto exclusivamente de infantería y artillería.

La extrema vanguardia debe seguir las reglas ordinarias y precauciones indicadas para el servicio avanzado, destacando pequeñas patrullas á reconocer los caminos transversales, y que mantengan comunicacion con las encargadas del flanqueo.

473. El Comandante de la vanguardia debe tener probadas sus cualidades militares. De su tacto depende recoger ó dilatar los resortes de la máquina. A la ojeada serena y perspicaz, al espíritu penetrante y reflexivo á la vez, debe unir un perfecto sentimiento de la situacion variable á cada instante y el don de recoger, entresacar y discernir noticias útiles.

Al chocar ó encontrarse con el enemigo, el Comandante de vanguardia debe mostrar iniciativa y resolucion, siempre grave y meditada, en el uso de las facultades y cumplimiento de las instrucciones que haya recibido del General.

Las noticias de los exploradores, la lectura del mapa, el reconocimiento en persona decidirán la tenacidad, la resistencia y el giro que deba dar al combate.

No por la aparicion de una patrulla ó de unos cuantos tiradores ha de desplegar su tropa, sembrando la alarma y suspendiendo la marcha de la columna; debe seguir avanzando siempre con prudencia, tratar de coger prisioneros á las patrullas que persistan; y sólo en el caso de tener á la vista el grueso ó tropa enemiga considerable, es cuando debe tomar actitud formal de combate, reiterando los partes á la Superioridad.

Su responsabilidad entonces ya queda más subordinada, puesto que intervendrá personalmente el General Comandante de la division.

474. Cuando la columna tenga que atravesar un pueblo, un

(1) Véase la GACETA de ayer.

bosque, un desfiladero, la extrema vanguardia debe seguir el procedimiento ordinario de las patrullas; pero si no se considera suficiente para registrar y reconocer, suspenderá su marcha para aguardar al grueso de la vanguardia.

Siempre que sea posible conviene evitar la travesía por pueblos y bosques, prefiriendo dar un rodeo y flanqueándolos.

175. El grueso de la columna no debe variar su orden de marcha en el paso de estos accidentes mientras no tenga certeza de la aproximación del enemigo; porque si no, se vería precisada á detenerse á cada paso, y debe confiar en que la vanguardia desempeñe bien su cometido.

176. En senderos, puentecillos, vados y pasos muy estrechos en que la columna forzosamente tiene que alargarse, la vanguardia, despues de pasar ella, debe acortar el paso ó detenerse hasta que toda la columna haya pasado y esté en disposición de continuar la marcha en su orden normal.

Retaguardia.

177. En marcha de frente ú ofensiva, el pequeño trozo de retaguardia está destinado á vigilar y repeler las incursiones atrevidas de alguna partida enemiga, y sobre todo á funciones de policía y disciplina, recogiendo despaños y enfermos, arrestando merodeadores, registrando los pueblos ó parajes peligrosos que haya atravesado la columna, para cerciorarse de que no queda oculto en ellos el enemigo ni personas sospechosas.

De este servicio estará especialmente encargada la Guardia civil.

Flanqueos.

178. Si la columna en marcha lleva otras contiguas y paralelas, el flanqueo es innecesario; bastarán pequeñas patrullas.

En distancias de tres á cinco kilómetros la extrema vanguardia destacará sus propios flanqueadores. A diez kilómetros cada columna debe enviar flanqueo propio que enlace con las colaterales, serpenteando y registrando el terreno intermedio. A distancia de una jornada, el flanqueo, que naturalmente deberá cargarse al lado más peligroso, lo constituye otra pequeña columna ó destacamento especial.

En general la marcha combinada de varias columnas exige mucha atención en cubrir los flancos por medio de la exploración lejana y eficaz, apoyada, cuando convenga, por destacamentos ó columnas volantes de infantería previsora y escalonados.

179. La protección de los grandes convoyes que siguen ó preceden á las tropas, segun sea la marcha ofensiva ó retrógrada, no conviene fiarla á escoltas sueltas, que por numerosas que sean nunca suelen bastar para defender el convoy contra un enemigo próximo ni para evitar los entorpecimientos consiguientes.

Sólo puede conseguirse aquella manteniendo al adversario alejado de los caminos, reconociendo, vigilando los transversales y ocupando los flancos por destacamentos, atrinchados si es necesario.

Estos puestos de seguridad de los convoyes y de las líneas de operaciones ó de etapas deben ser establecidos por el Inspector general de Comunicaciones, segun las instrucciones especiales recibidas del General en Jefe.

180. De todos modos el Estado Mayor cuidará de especificar los pormenores del procedimiento variable del flanqueo, ya por grandes guardias ó avanzadas móviles, ya por puestos fijos mientras desfila la columna, que luego se incorporan á la cola.

181. El cuartel general divisionario marchará ordinariamente á la cabeza del grueso de la columna. En éste se establece diariamente el orden de colocación, llevando siempre la artillería reunida detrás del primer batallón ó unidad.

182. En un cuerpo de Ejército, su artillería peculiar, llamada antes de reserva, marcha ordinariamente entre las dos divisiones, y la propia de éstas respectivamente á su cabeza.

183. Cuando las divisiones marchen sobre el mismo camino con gran intervalo, la artillería de cuerpo y aun la de la segunda division pueden colocarse á la cabeza de ésta, y avanzar por el intervalo á su paso ordinario, protegida por alguna caballería, hasta alcanzar la cola de la primera division; haciendo alto entonces para esperar la cabeza de la segunda y repetir el movimiento.

CAPÍTULO XI.

Reglas generales de marcha.

184. En la disposición y arreglo de una marcha de guerra las consideraciones de tiempo y de espacio son fundamentales; es decir, la longitud que una columna ocupa en una carretera, y el tiempo que tarda en recorrer cierta distancia.

185. No solamente debe atenderse á la colocación, sino á la formación de las tropas. El frente, cuanto más ancho, disminuyendo naturalmente la profundidad, facilita tomar el orden preparatorio de combate; pero está limitado por la anchura misma del camino y por la necesidad de dejar paso á los Generales y Oficiales montados.

Hora de salida.

186. Es importante fijar previamente y con exactitud las disposiciones y horas para la salida. Si así no se hace, se cansa inútilmente á las tropas con obligarlas á salir demasiado temprano, y luego con altos intempestivos y frecuentes. Por el deseo de tenerlas siempre en la mano y de llegar al tránsito á buena hora se las amontona en masa para seguir un solo camino.

Por regla general nunca debe formar la division entera á la hora fijada para la cabeza, ni acumularse junto á la carretera para aguardar quizá largo tiempo.

Puesto que la entrada ha de ser sucesiva, cada cuerpo no debe romper hasta que el precedente haya desfilado; cuidando el Estado Mayor de dar completa exactitud á sus cálculos, sin producir molestias inútiles ni madrugar mucho con anticipaciones innecesarias.

Paso.

187. El paso que toma la cabeza influye notablemente en la regularidad y rapidez de la marcha. El de la infantería debe ser siempre sentado y uniforme para evitar paradas y entorpecimientos súbitos que fatigan é impacientan, perdiendo tiempo y velocidad.

En la velocidad de la marcha influye el exceso de calor ó frío y la clase del terreno. Un arenal retarda veinte á treinta minutos por miriámetro; las pendientes ó rampas, cuarenta á sesenta; el viento, otro tanto; la lluvia ó nieve espesa, quince á veinte.

188. Cuando varias columnas ó fracciones deban pasar un desfiladero, se fijará la hora en que la cabeza de cada una debe presentarse á la boca ó entrada. Pasará primero la que tenga más camino que andar, tomando muy en cuenta el tiempo necesario para el desfile; y si es puente volante ó barca, los hombres que admite etc.

De todos modos, en estos pasos, en empalmes y confluencias de caminos, se establecerá un Oficial de Estado Mayor ó un Oficial montado para hacer las advertencias necesarias.

189. Cuando sea indispensable pasar por pueblos crecidos,

deberán anticiparse oportunamente algunos Oficiales y sargentos que durante el tránsito no permitan á individuo alguno quedar rezagado. La Guardia civil de retaguardia redoblará en estos casos su vigilancia.

190. Si la cabeza de la columna por cualquier accidente suspende ó acorta la marcha, la continuarán las subdivisiones sucesivas sin alterar su paso hasta cerrar sobre las precedentes.

Cuando el General quiera acelerar la marcha de la columna, lo prevendrá á los Jefes de cuerpo ó subdivision para que todos lo ejecuten simultáneamente á la señal ó toque convenido.

Alargamiento.

191. Difícil es, aun con tropas maniobreras y andadoras, evitar que una gran columna en marcha vaya perdiendo poco á poco las distancias y se estire ó se alargue hasta ocupar á veces dos tercios más de la longitud debida.

Mucho contribuye á remediarlo la vigilancia incesante de Jefes, Oficiales y clases, á cuyo fin los superiores, los Oficiales de Estado Mayor y los Ayudantes deben recorrer continuamente la columna, deteniéndose algunas veces á verla desfilar.

192. Desde luego la causa involuntaria del alargamiento es la tendencia instintiva del soldado á no romper la marcha hasta que no lo hace el que tiene delante, dejándole despojado el terreno.

En vez de pretender la corrección absoluta de este defecto, es más razonable atenuarlo, dejando desde luego á los diversos trozos ó elementos en que se fracciona la columna espacios que les den cierta independencia y no permitan que corra y se acumule el desorden; aislando así dentro de cada unidad las fluctuaciones inevitables, sin que refluyan sobre la cola, obligada á variar constantemente el paso.

193. Para evitar, pues, que se propague el alargamiento, conviene fijar previamente en el orden de marcha, además del intervalo reglamentario, otro que puede ser como norma la cuarta parte de la longitud de cada unidad ó subdivision. Si, por ejemplo, un batallón ocupa 200 metros, debe dársele además de los 20 reglamentarios otros 50 de ensanche; y por consiguiente, el batallón no romperá la marcha hasta que la cola del precedente haya andado 20, más 50; esto es, 70 metros. Una batería que ocupa 206 metros en columna de piezas con su distancia reglamentaria de 20 necesita sobre el camino una longitud total de 206, más 20, más 50, ó sea 276 metros.

194. En terreno muy quebrado, en temporal de niebla, y sobre todo de noche, cuando un trozo de la columna puede perder de vista al que le precede, destacará una pareja ó más que aceleren el paso hasta que la vean, manteniendo constante enlace y comunicacion.

Si, á pesar de todo, la irregularidad se ha propagado hasta la cola de la columna, dejándola muy rezagada, el Comandante de la última unidad dará la señal ó toque convenido, que repitiéndose hácia la cabeza indique á ésta que debe detenerse ó acortar el paso.

195. Ordinariamente la infantería y caballería marcharán de á cuatro, dejando libre el medio del camino. Cuando éste es muy ancho y se quiere á toda costa reducir la longitud de la columna, la artillería puede marchar por secciones; pero por lo comun irá en columna de piezas, llevando cada batería todas las piezas en cabeza y detrás sólo los carros de la batería de combate, ó sea los que han de formar el primer escalon de municiones. Los restantes con las reservas deben ir reunidos detrás del grupo de baterías.

Cruzamientos.

196. Cuando en la marcha se encuentren por el mismo camino dos divisiones, se darán la izquierda, continuando si el ancho de la vía lo permite. No permitiéndolo, la precedencia de paso corresponde á la que la tenga en el orden inicial de batalla, debiendo cederlo la otra, á no llevar orden en contrario, escrita ó verbal, ó que una de ellas marche en direccion del enemigo y la otra en retirada, en cuyo caso siempre la cederá esta última. Esta regla es general para toda columna, sea cualquiera su fuerza.

La infantería tendrá siempre precedencia sobre los institutos montados, y en general las columnas de combatientes sobre las de material y bagajes, tomándola éstas entre sí, segun sean de municiones, parques y viveres.

197. Ninguna tropa, sean cualesquiera su número y clase, debe ser cortada por otra en su marcha, y cuando se encuentren dos en confluencia ó encrucijada, la última que llegue deberá siempre detenerse hasta que concluya de pasar la que viene andando por el camino principal.

198. Si el movimiento fuere muy urgente, la tropa que suspende su marcha para dejar el paso á otra la volverá á emprender antes que pase el bagaje de esta última, y aunque éste vaya desfilando lo hará detener para cruzar.

En todos estos accidentes y competencias de marcha los Jefes superiores buscarán la solución más expedita, atendiendo á las indicaciones de los Oficiales de Estado Mayor.

199. Como las tropas de un mismo batallón, regimiento ó brigada fácilmente se reconocerán á distancia, pueden prescindir de las formalidades de reconocimiento. Pero cuando su fuerza sea grande y la precedencia dudosa, á las primeras patrullas de exploración corresponden los procedimientos y formalidades reglamentarios.

Altos.

200. La orden general de marcha especificará como se ha recomendado, con la posible precision, el número y duracion de los altos principales, procurando acompañarlos y escoger lugares oportunos. Nunca, por lo general, en el interior de los pueblos, sino delante ó detrás.

Generalmente los altos pequeños de unos diez minutos bastan para desahogar á la tropa, satisfacer sus necesidades, arreglar su equipo y calzado, cerrar y rectificar las distancias enmendando las faltas.

201. En el alto más largo, á la mitad ó los dos tercios de la jornada, el descanso de la tropa debe ser completo durante una ó más horas para que el soldado se refresque y se reponga.

Estos grandes descansos se harán fuera y cerca de la carretera, escogiendo lugar á propósito que tenga el agua próxima y permita tomar formación más densa y concentrada.

202. Las tropas, no llegando al mismo tiempo al punto de descanso, lo tendrán sin embargo de la misma duracion, no continuando la marcha las últimas llegadas hasta que lo hayan hecho las precedentes.

Disciplina.

203. En toda marcha los Jefes y Oficiales son responsables de la más estricta disciplina, impidiendo toda irregularidad y exceso al pasar por los pueblos; atravesar sin necesidad tierras cultivadas; dar voces ó gritos intempestivos; disparar armas; detenerse en las fuentes, pozos ó arroyos sin el competente permiso.

204. A veces conviene que un cabo se adelante hasta el pueblo, y prevenga que los vecinos saquen á la puerta de sus casas

los cántaros y vasijas con agua para que la tropa beba sin detenerse.

205. Las irregularidades que imponga la marcha, segun las estaciones, respecto al vestuario, equipo y calzado, nunca deben ser tomadas por voluntad propia del soldado, sino previamente indicadas y toleradas por sus Jefes.

206. Cuidarán especialmente los Capitanes de llevar reunidas sus compañías, sin permitir que nadie se separe del camino sino por motivo muy urgente; y si algun soldado enferma, lo hará acompañar por un cabo hasta los bagajes, dando parte al Jefe para que éste mande al Oficial de Sanidad para auxiliarse y conducirlo á la ambulancia.

Si en los institutos montados se desherrase algun caballo ó mulo, el Capitan lo hará separar del camino; y si por cualquier accidente se inutilizase, dará parte al Jefe para que éste mande al Veterinario que se encargue.

Bagajes.

207. En las marchas de guerra y singularmente de manobra se cuidará principalmente de que los cuerpos reduzcan á todo lo posible su bagaje, arbitrando medios expeditos para que los Oficiales y tropa lleven consigo lo estrictamente necesario con el número de raciones que se prescriba.

En caso de combate próximo cada cuerpo no debe llevar á su retaguardia más que las acémilas con municiones, los caballos de los Oficiales y el servicio sanitario.

La impedimenta en general se agrupará á retaguardia de la columna en convoyes escalonados que lleven á su cabeza los viveres, las municiones de repuesto, y detrás las ambulancias de reserva para ayudar á las que marchen con las tropas en la pronta evacuacion de heridos.

Las guardias de prevención son las encargadas de cuidar sus respectivos bagajes.

Marcha forzada.

208. La marcha forzada, por más que ocasione fatiga á las tropas, es inevitable en el caso de persecucion ó de anticiparse á ocupar un punto importante, como un empalme de ferrocarril, un puente, un desfiladero en las montañas.

La disposición de una marcha forzada debe estudiarse con gran detenimiento; pero una vez resuelta, se ejecutará con energía, buscando el mejor camino, buenos alojamientos, viveres abundantes y medios para que la tropa sufra lo menos posible, proporcionando carros y acémilas para llevar las mochilas ó montar por turno.

Las marchas muy forzadas, ó como antes se llamaban, en posta, no por la existencia y juego militar de los ferrocarriles han perdido su importancia; más bien la aumentan, imprimiendo á la guerra su creciente movilidad.

209. El principal resorte es, como en todo, la disciplina; que el soldado entre molestias y privaciones inevitables conserve su entereza de espíritu, confianza en sus Jefes, y que la voluntad se sobreponga á los malos instintos que impelen al merodeo y al pillaje.

210. El General en Jefe, sin embargo, cuidará con previsora solicitud y en el círculo de sus atribuciones de mandar distribuir raciones y refrescos extraordinarios, pluses y gratificaciones, y hasta ciertas prendas de vestuario, singularmente el calzado.

La Administracion ha de redoblar su esfuerzo para que las distribuciones, no sólo sean abundantes, sino oportunas, ayudándole el prebostazgo en la vigilancia de los alimentos y bebidas que expendan los cantineros.

Marcha retrógrada.

211. Las marchas retrógradas, que no deben confundirse con las retiradas, están sujetas en general á las reglas anteriores de las marchas de frente ú ofensivas.

Por lo comun un Ejército no retrocede sino por motivos graves, y la condicion principal de estas marchas es la rapidez, ya se retroceda obligado por las circunstancias, ya sólo para avanzar despues mejor, ya, en fin, para que se alarguen las líneas enemigas para cubrir las propias y aprovechar errores ó coyunturas favorables.

212. Así, pues, las jornadas deben ser largas; y tanto por esto como por la necesidad de que las retaguardias tengan completa libertad de accion para aceptar ó rehusar el combate, forzoso es fraccionar el Ejército en varias pequeñas columnas, lo que además de dar rapidez y soltura en la marcha favorece la subsistencia por el mayor terreno que abrazan, y por consiguiente la abundancia de recursos que proporcionan.

213. En cambio, hay que atender cuidadosamente al enlace entre las diversas columnas, imprimiendo á todos los movimientos la precision necesaria para que las tropas, formando un conjunto sólido, estén siempre en manos del General prontas á la eventualidad más imprevista que pueda surgir.

Es, por tanto, peligroso dejar en medio grandes obstáculos, como rios caudalosos ó altas montañas, que pudieran ocasionar un golpe desgraciado sobre alguna de ellas que quedase cortada y envuelta.

214. En marcha retrógrada el encargo de los Generales Comandantes de columna es más difícil que en las ofensivas. En algun caso, por ejemplo, de una gran conversion, el ala tendrá que sostenerse y batirse con vigor, mientras que el ala saliente procurará dar mayor rapidez á su marcha.

Si lo que el enemigo desea es ganar tiempo, paralizar, anular con falsos ataques, para efectuar un movimiento envolvente, sería grave error complacerle empujando inútiles escaramuzas, y vale más esquivarle con pronto retroceso.

215. Por consiguiente, las órdenes del Estado Mayor para movimientos retrógrados, además de las indicaciones generales arriba mencionadas, deben señalar con la posible precision la situacion continuamente variable del enemigo; el objeto de la operacion; su direccion en conjunto; la fuerza, composicion y relacion de las diversas columnas; la hora fija de salida de sus retaguardias, y en fin, los trabajos de habilitacion ó destrucción que hayan de hacerse en carreteras, puentes, ferrocarriles y telégrafos.

En órdenes que hayan de llegar á oídos de la tropa conviene tener presente que si en marchas ofensivas no suele haber peligro en publicar el objeto, en la retrógrada, que implica de suyo tendencias á la indisciplina, debe procederse con mucho tacto y sobriedad en la redaccion, para evitar falsas interpretaciones y malignos comentarios.

216. Se comprende que la disposicion normal de una marcha retrógrada es naturalmente la misma de la ofensiva despues de dar cada grupo ó trozo el frente donde tenia la espalda; por lo tanto, la impedimenta que en ofensiva marchaba á la cola quedará á la cabeza; y la exploracion, que marchando al frente tenia por encargo descubrir y penetrar, ahora, debe por la inversa combatir tambien en retaguardia para desorientar, entorpecer y resistir.

217. En resumen: todo el peso de una operacion retrógrada cae sobre la retaguardia. En ella deben marchar los cuarteles generales. Los ingenieros deben repartirse entre la cabeza y la cola de las columnas á fin de que, mientras en aquella allanan y faciliten, en ésta improvisen defensas y obstáculos.

218. Las marchas en retirada presuponiendo un combate anterior y desgraciado se explicarán en el tit. 6.^o

219. Las marchas de noche deben evitarse en lo posible, sobre todo en tropa numerosa: la disciplina en ellas se relaja; la fatiga crece con la lentitud; los rezagados se aumentan; es embarazosa ó imposible la combinacion de las armas.

TÍTULO III.

CAMPAMENTOS.

CAPÍTULO XII.

Acantonamiento.

Consideraciones y reglas.

220. Las tropas en reposo se acantonan ó se acampan.

En el primer caso se alojan total ó parcialmente en pueblos ó lugares habitados, que toman el nombre de cantones: en el segundo se establecen por más ó menos tiempo en despoblado, abrigándose en tiendas ó barracas.

Cuando el campamento es completamente al raso, se denomina vivac.

221. En guerra no debe adoptarse esta última forma sino como excepcion en casos extremos de combate inminente ó que las circunstancias obliguen á tener las tropas muy agrupadas y aperibidas. Por regla general se deben utilizar los pueblos y lugares, y siempre los abrigos de toda clase, especialmente para los cuerpos é insitatos montados.

Ordinariamente la instalacion de una tropa en campaña comprende á la vez los tres medios: el grueso de una columna, por ejemplo, se acantona; sus destacamentos y avanzadas acampan, vivaquean.

222. Las disposiciones sobre el tiempo, modo y lugar en que haya de acantonarse ó acampar un Ejército corresponde exclusivamente al General en Jefe.

Dentro de aquellas los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, de division ó de columna suelta señalan las localidades que deba ocupar cada tropa, así como los pormenores y advertencias que en cada caso convengan al más pronto y puntual cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

223. En todo campamento debe evitarse la excesiva aglomeracion de fuerzas, subordinando siempre que se pueda las exigencias tácticas del combate, en que convendría tenerlas reunidas, á las de higiene, comodidad y orden en todos los servicios.

Así las grandes unidades como cuerpos de Ejército y divisiones y hasta las brigadas, deben fraccionarse á fin de situar las tropas en mejores condiciones de instalacion y residencia.

Las pequeñas unidades, como batallones ó baterías, generalmente encontrarán acomodo favorable en una sola localidad.

224. Deben distinguirse dos clases de acantonamiento: el que puede llamarse prolongado, cuando se toma por mucho tiempo, en treguas, armisticios, suspension de operaciones, sitios de plaza ó temporales; y el pasajero ó puramente de abrigo por pocos dias cuando aquellas son vivas.

En consecuencia, el General en Jefe decide si el servicio en los cantones debe ser de guarnicion ó de campaña, subordinando todo en el segundo caso á las exigencias de la guerra y prescripciones de la táctica, no siempre conciliables con las de la higiene y comodidad.

225. En cambio de las ventajas y comodidades que á la tropa y al ganado ofrecen los cantones, tienen el inconveniente de limitar la eleccion del terreno, obligando á aceptarlo fuerte ó débil como posición higiénico ó insalubre como residencia. El no tener las tropas reunidas hace difíciles y tardias las concentraciones; el servicio es más penoso y complicado.

226. Fuera de las condiciones que impongan la capacidad y recursos de las localidades designadas para cantones, se tendrán presentes las reglas: de no fraccionar en ningun caso los cuerpos, procurando dividirlos por unidades completas: de proteger siempre con infantería la artillería, parques y ambulancias; y en general, que cada canton en conjunto disponga de las tres armas para que en el primer ataque pueda bastarse á sí mismo.

Todo canton en sí, y el grupo de cantones en conjunto, debe tener un punto ó plaza llamado de alarma ó asamblea, elegido con suma prevision, precisamente en la direccion probable del enemigo y á una distancia de la línea que permita gran desembarazo en el manejo de las tropas.

Si el acceso á esta plaza de alarma ó los caminos de enlace no presentaran la facilidad necesaria, se habilitarán ó abrirán sin perdonar esfuerzo.

Se ve, pues, que la extension de una fuerza acantonada debe sujetarse en primer término á que todas sus fracciones puedan concurrir cómoda y rápidamente al punto de alarma ó concentración con oportunidad, es decir, antes de que se establezca el combate; dependiendo todo ello de la manera de establecer el servicio de seguridad y exploracion, en el cual se fundan todas las garantías de extension y holgura.

Por lo mismo que los cantones ofrecen menos condiciones de seguridad que los campamentos, debe cuidarse de apoyar aquellos en obstáculos del terreno y cubrirlos con una red de puestos avanzados más espesa y tendida á mayor distancia.

Vigilando así lejos y en grande ámbito, se evitan las sorpresas, se tiene con oportunidad noticia de la agresion enemiga, y se puede, no sólo concentrarse en el punto de alarma señalado, sino avanzar y desplegar ofensivamente.

En teoría no debe admitirse la situacion forzada de combatir en los mismos cantones por súbito que sea el ataque del enemigo.

Fraccionamiento.

227. La distribucion ó fraccionamiento preferible es por divisiones, y tambien puede hacerse por brigadas siempre que se encuentren muy próximas las pertenencias á la misma division. La unidad limite es el batallon, escuadron ó batería.

228. Por regla general este fraccionamiento debe hacerse en el sentido de la profundidad, y no en el sentido del frente, para lograr las ventajas de facilitar las relaciones entre los diversos miembros, concentrando rápidamente las fuerzas sin obligarlas á recorrer trayectos inútiles ni alejarlas forzosamente de los centros de aprovisionamiento.

En sentido del frente indica con más claridad al enemigo el efectivo de la fuerza, y aumenta considerablemente la fatiga del servicio avanzado.

229. El Estado Mayor general, á quien exclusivamente incumbe este servicio de castrametacion, debe compulsar sus datos estadísticos y oír á las Autoridades civiles y locales que, conociendo los recursos del país, pueden dar indicaciones útiles para la distribucion de las tropas, la cual generalmente se calcula por el número de fuegos ó hogares.

230. En el fraccionamiento debe procurarse, como siempre, conservar en lo posible el orden inicial de batalla.

Los cuarteles generales, más bien que en el centro, deben situarse en los cantones avanzados y en encrucijadas de caminos; donde podrán recibir más pronto las noticias y tomar en consecuencia con oportunidad y acierto las disposiciones.

Conviene abrigar á todo á los enfermos; luego al gana-

do, que sufre mucho al raso, atendiendo á que los conductores duermen en el mismo local que los animales. Así se instalarán en todo canton, primero las ambulancias, y luego las baterías, administracion, parques y trenes.

Las baterías nunca deben estar lejos de infantería que las proteja; y tanto el ganado como la gente se alojarán cerca de las piezas, las cuales, a falta de grandes plazas ó corrales, se aparcarán en las eras ú otros puntos cómodos del contorno de los pueblos.

231. Contra lo que antiguamente se recomendaba, de que la caballería se situase detrás y al calor de infantería para estar al cubierto de la sorpresa, hoy aquella se establecerá muy á vanguardia de los cantones, para llenar más cumplidamente el nuevo servicio que le incumbe de seguridad y exploracion lejana, en la que descansa la tranquilidad del acantonamiento.

Como toda unidad ó columna ha de llevar consigo alguna caballería, siempre que no baje de un escuadron, deberá, pues, situarse á vanguardia. Si no llega á un escuadron, es evidente que no conviene disponerla así, porque ni podría desempeñar lo esencial de su servicio, ni aun evitar su propio peligro.

En general el primer grupo de un gran acantonamiento lo constituirá la caballería, el segundo la vanguardia, ó primera fraccion ó columna del Ejército.

Instalacion.

232. Determinado en conjunto por el General en Jefe la localidad y forma del acantonamiento ó campamento, el Jefe de Estado Mayor general procederá al nombramiento de una comision instaladora, variable en cada caso particular; pero que en general se compondrá de los individuos siguientes:

Un Jefe del cuerpo de Estado Mayor, Delegado del Jefe de Estado Mayor general, como director de la instalacion.

Un Oficial de la plana mayor de Artillería y otro de la de Ingenieros.

Un Oficial de Estado Mayor por division ó unidad independiente.

El aposentador general y los divisionarios.

Un Ayudante por cada cuerpo.

Los Oficiales de Administracion y Sanidad que se juzguen necesarios.

Una pequeña escolta de caballería.

233. El director de instalacion reunirá este personal, y marchará con la anterioridad necesaria para reconocer previamente y tomar las primeras disposiciones.

Los Comandantes de cuerpo de Ejército, de division, de caballería independiente, y en general de cada unidad orgánica, darán por su parte á los respectivos instaladores las instrucciones y advertencias sobre los pormenores de disciplina y policía que consideren oportunas.

A ellas procurará ajustarse sobre el terreno cada instalador, resolviendo por sí los pequeños incidentes ó competencias imprevisibles.

Con el personal de instalacion sólo avanzarán la escolta prefijada y las fuerzas que se consideren necesarias para ocupar los pueblos ó puntos de que convenga posesionarse anticipadamente; pero bajo ningun pretexto se permitirá que vayan con dicho personal, ni precedan la marcha de las tropas, los equipajes, caballos de mano, bagajeros y asistentes.

234. El director de instalacion reconocerá rápida y personalmente la localidad, examinando la situacion de los centros entre sí y con relacion á la posición de combate, buscando la mejor manera de dar cumplimiento á los preceptos del arte, no muy fijos en esta materia.

El mismo Jefe hará la distribucion entre las divisiones y demás servicios del Ejército. Comunicará las órdenes á los Oficiales de Estado Mayor divisionarios para el establecimiento del servicio de seguridad y exploracion, los trabajos que deban ejecutarse, las distribuciones y requisiciones que hayan de hacerse; señalando claramente las zonas de establecimiento y alimentacion de cada division ó unidad independiente.

235. Cuando en el terreno señalado para el acantonamiento ó campamento hubiere sembrados que estorbasen, dispondrá (si de antemano no estuviese ordenado lo conveniente) que lo sieguen y recojan los habitantes de los pueblos ó alquerías inmediatas, y si no, que lo ejecute la misma tropa, y que se conserven y custodien las mieses recogidas, con intervencion de la Administracion militar.

236. Hará reconocer por la Sanidad las fuentes, manantiales, arroyos y abrevaderos, acotando con señales visibles los puntos cuyas aguas sean insalubres, y determinando en el acto que por las tropas ó por trabajadores del país se hagan las obras necesarias para facilitar el acceso, colocando desde luego centinelas en los pozos ó fuentes si la escasez de agua requiere esta precaucion.

237. El director de la instalacion, terminado el reconocimiento personal y distribuidos los trabajos, se situará en un punto céntrico para responder á las observaciones y consultas y resolver las competencias ó equivocaciones que puedan surgir.

238. A su vez los Oficiales de Estado Mayor divisionarios en el terreno que se les haya señalado harán con más minuciosidad el reconocimiento previo y la distribucion de sus respectivas tropas, preparando de la primera ojeada la instalacion de todos los servicios, singularmente el de seguridad y exploracion en conjunto.

Transmitirán á los Ayudantes de los cuerpos las órdenes especiales que tengan sobre concentracion en caso de ataque ó de alarma, comunicaciones de enlace, reglas de policía, de aprovisionamiento, y en general de servicio interior.

Cada Ayudante instalador reconocerá por su parte la localidad destinada á su cuerpo y la zona táctica que á éste se le encomienda; y se enterará por sí mismo del punto donde se encuentren el agua, la leña y las provisiones.

Examinará dónde deben establecerse las guardias interiores; y en acantonamiento, fijará su atencion para alojar equitativamente á su tropa en las casas que se le hayan asignado, computando la capacidad de cada una.

Terminado su cometido, el Ayudante instalador, previo el reconocimiento de los caminos practicables, saldrá á recibir á su cuerpo para indicar al Jefe el lugar que le está designado y las nuevas órdenes que le haya comunicado el Estado Mayor.

239. Si las circunstancias no permiten adelantar, como se ha dicho, el personal de instalacion, los Generales ó Jefes superiores, determinarán cada uno de por sí el modo y forma de establecer sus tropas en los campos ó cantones.

240. Llegados al canton, los Capitanes distribuirán equitativamente los alojamientos que se les han destinado y fijarán el punto de reunion para las listas y demás servicios.

No ocupará la tropa sus alojamientos hasta que estén cubiertos todos ellos, ni mucho menos se dispersarán en busca de agua, leña ú otra faena por la parte en que siga desembocando la columna, para no entorpecer su marcha.

241. Para la debida unidad de mando, todo canton tendrá un Jefe local, que será el más graduado ó más antiguo, si la Superioridad no lo ha nombrado de antemano, el cual será directamente responsable de que se observe la más rígida disciplina, sin causar vejámenes á los habitantes ni en sus personas ni en sus propiedades, y que las tropas no cometan desman de

ningun género, ni maltraten los edificios, muebles ú otros objetos que se le hubiesen franqueado.

Si durante la residencia en el canton ó á su salida surgiese alguna reclamacion de daños y perjuicios, se procederá sumariamente á la averiguacion y comprobacion del hecho denunciado para previa tasacion y resarcimiento del daño con cargo y responsabilidad al cuerpo ó individuo que lo hubiere causado.

242. En todo canton el General ó Comandante superior tiene derecho á ocupar el alojamiento preferente, siguiendo luego el orden jerárquico, y cuidando que el del Jefe de Estado Mayor singularmente y el de los individuos del Cuartel general estén lo más cerca posible del primero.

Cuando una unidad, division, brigada ó batallon esté diseminada en dos ó más cantones, su Comandante elegirá para residir el que juzgue más conveniente, si no se le ha designado con anterioridad.

La bandera irá al local donde resida el Jefe, y la custodiará la guardia de prevencion.

243. Puesto que la columna debe marchar siempre ordenada, y en ningun caso ha de retardarse el descanso de la tropa, no es necesario preparativo alguno antes de entrar en el canton ó vivac. Lejos de eso, se procurará evitar todo ruido, incluso el toque de las bandas.

Los cuerpos, conducidos por su respectivo Ayudante instalador, se dirigirán desde luego al punto que se les ha designado, y sin romper la formacion los Jefes harán salir las tropas destinadas al servicio interior, y avanzando en la forma que más adelante se explicará.

Señalarán el local de la guardia de prevencion y la plaza de alarma en que su cuerpo haya de reunirse, mandando luego á los Capitanes distribuir las compañías en sus respectivos alojamientos.

244. Ningun Jefe ni Oficial se recogerá á su alojamiento hasta que estén completamente instaladas en los suyos las tropas de su mando y hayan dado parte á su inmediato superior, para que tenga conocimiento el Comandante de la division.

245. Cuando no sea posible el alojamiento individual, se procurará como siempre repartir la tropa por unidades enteras, compañías ó escuadrones, ó al menos por fracciones completas. En el primer caso, todos los Oficiales se alojarán con ellas en el mismo edificio; pero en el de estar repartidas en varios, podrán elegir por orden de categoría, distribuyéndose en todos ellos.

246. La artillería y caballería por su especialidad tendrán preferencia de alojamiento para utilizar las alquerías, granjas, posadas, cortijos, conventos ú otros locales en que haya grandes cuadras y tengan á su inmediacion alguna plaza ó terreno holgado y cómodo para la formacion.

En todo caso la artillería precede siempre á la caballería, y las dos á todo el que por reglamento no sea plaza montada. 247. Los trenes, parques, bagajes y la impedimenta en general, á falta de locales adecuados, deben aparcarse en las afueras de los pueblos, cerca de la carretera, pero nunca sobre ella entorpeciendo el paso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Subdirector segundo de Rentas Estancadas, á Don Enrique Colás y Floriá, que lo es de tercera clase de la Direccion del ramo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Visitador de Rentas Estancadas, á D. Francisco de Paula Adriaenssens, Jefe de Negociado de primera clase que es de la Direccion del ramo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios de la Administracion provincial que por motivos especiales sean destinados á servir interinamente las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas se les abonará, sobre el sueldo de su respectivo empleo y una cuarta parte más del mismo, los gastos de locomocion por viaje de ida y vuelta y los premios de giro y expencion que correspondan.

Art. 2.º Queda reformado en esta parte el art. 38 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 3.º La Direccion general de Rentas Estancadas continuará en la obligacion de solicitar previamente una Real orden de autorizacion siempre que haya de nombrar los Comisionados á que se refiere el art. 1.º; y sólo en casos de marcada urgencia podrá nombrarlos desde luego, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO EQUIVALENTE A LOS DE SAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.

3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposición.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 180 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 240 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 180 en vez del 240.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000.

500 id. en las de 40.001 á 100.000; y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formación de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10.º Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11.º Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, ántes del día 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12.º Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán también al mismo tiempo que

los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13.º Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14.º Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular, por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Quando no le tenga en ella, podrá designar ántes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15.º Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16.º Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobacion durante los días 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros días de Junio, y el día 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el día 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17.º La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18.º Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasaran al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19.º Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20.º Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21.º Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 8.º

Art. 22.º Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23.º Cualquiera que sea el día en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieren deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24.º Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25.º Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26.º El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada

por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27.º Respecto de las partidas fallidas de este Impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28.º Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29.º Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formacion de padrones y demás diligencias desde el día 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30.º Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recargo sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del partícipe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.º de Enero de 1882 el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del impuesto las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose tambien como tales las que tengan asimilacion declarada á las primeras.

Art. 3.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pension sea de 1.000 pesetas ó ménos, quedan asimismo exceptuados del impuesto, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicacion.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedicion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Loteria Nacional.

Art. 5.º Se exceptúan del impuesto, como no comprendidas para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Las cantidades que bajo cualquiera denominacion se sa-

tislagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administración pública además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisiones por la percepción ó represión de hechos que afectan á la Hacienda.

3.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional ó las huérfanas de militares y patriotas.

4.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

5.º Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones que se refiere la regla 4.ª del artículo anterior deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito no se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estará sujeta al impuesto.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte, comprenderán en ellas los encargados de formarlas tres casillas, en las cuales expresará individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 9.º Los encargados del cobro de nóminas de Clases activas y pasivas ó de mandamientos de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberán, antes de presentar unos ú otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveer en las secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidación que exprese la suma que deben ingresar por razón del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidación y responsable de la misma, éste expedirá el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

Los interesados presentarán ambos documentos á las Intervenciones, y éstas anotarán, al tomar razón de los mandamientos de pago y en el lugar correspondiente á la clasificación de valores, la parte del total importe de éstos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los Interventores y Tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificación de valores de los mandamientos de pago la parte de estos que haya de formalizarse como mejora por valores del impuesto, y el total de aquel resulte satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los Tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvo las modificaciones que exija la circunstancia de que en los haberes que éste satisface le corresponde asimismo verificar la liquidación del impuesto y la expedición del talon de cargo con que se ha de verificar el ingreso, en consonancia con las prescripciones de la orden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Administraciones provinciales; considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de Sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Tesorerías el abono y cargo simultáneos.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las asignaciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos aun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo en el concepto de aumento por rectificaciones las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del Impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada aun cuando no se satisfaga.

Art. 19. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Admi-

nistraciones expresadas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contrataciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados ó individuos que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provincial y municipal por sus servicios personales están sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre aquellos desde 1.º de Enero de 1882.

Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.
2.º Los empleados cuyos sueldos ó haberes no excedan de 1.000 pesetas.

Art. 22. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 23. No se hallan comprendidos en dicha denominación, y por tanto están exentos del impuesto:

1.º Las asignaciones abonables á los individuos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales como indemnización de gastos que les ocasiona su residencia en la capital.
2.º Las asignaciones de material, en tanto que no se aplique á la retribución de servicios personales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 25. Las Administraciones expresadas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación, lo contraerán en sus cuentas de Rentas públicas y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 26. Los Administradores mencionados exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 24, y en el caso de que alguna de ellas dejare de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas.

Art. 27. Dentro del mes de Agosto las repetidas Administraciones pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda el resultado de sus gestiones por medio de nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relación de los premios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 28. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verificquen.

Art. 29. Con las notas de recaudación que se eleven á la Dirección del ramo, correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 30. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devenguen por tal concepto.

Art. 31. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Propiedades é Impuestos, dentro de los 15 primeros días de los meses citados en el art. 32, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Administradores, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio.

Art. 32. Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Administradores expresados remitirán á la Dirección nota de cargo por este concepto, conforme al modelo adjunto.

Art. 33. En la cuenta de Rentas públicas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 34. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Enero próximo se sujetarán al descuento de 10 por 100.

Art. 35. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozasas partes ó por el de las nóminas anteriores en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente.

En la nota mensual de recaudación deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito aun cuando no tenga efecto la recaudación por la falta de pago de dichas atenciones; debiendo aplicársele cuando se verifique el pago lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en caso de fraude.

Art. 37. Para la exacción de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 19, 24 y 30, los procedimientos serán puramente administrativos; sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida, ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 38. La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones etc. sujetas al impuesto será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones en este impuesto.

Art. 39. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si éstas no exceden de 250 pesetas.
En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de las que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de las que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 40. Las reclamaciones que se susciten en expedientes de defraudación de este impuesto se sustanciarán en la forma general determinada en la ley y Reglamento de procedimiento administrativo de esta misma fecha.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar, y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en unión del certificado referente al pago á la Intervención de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 42. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamación de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Delegados de Hacienda, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución dado por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, de la certificación justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá la Intervención de la provincia ó Administración expresada, según los casos.

Las demás incidencias ó reclamaciones sobre aplicación de la ley y de esta instrucción quedan sujetas á las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 44. A las Delegaciones de Hacienda corresponde la resolución de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos.

La aclaración de las dudas y consultas á que dé lugar esta instrucción y la propuesta al Ministro de las resoluciones que le merezcan por su importancia corresponde á la Dirección general del ramo.

Art. 45. La Dirección general de Impuestos es la única competente para proponer al Ministerio el derecho ó devolución de ingresos indebidos por ejercicios cerrados por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por las Administraciones provinciales sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

PROVINCIA DE

(MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 32.)

TRIMESTRE

DE 18

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre (por el Registrador de

SITUACION DE LOS REGISTROS.	HONORARIOS devengados en el trimestre anterior.	HONORARIOS en el trimestre de esta nota.	TOTAL. — Honorarios devengados.	INGRESADO en los trimestres anteriores.	CORRESPONDE ingresar en el trimestre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En la contienda de jurisdiccion entre ese Gobierno y el de Leon por causa de division territorial de los Concejos limítrofes de Somiedo y Cabrillanes, pertenecientes el primero á Oviedo y el segundo á Leon, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en 22 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente instruido con motivo de la contienda suscitada entre los Gobernadores de las provincias de Oviedo y Leon acerca del término municipal á que corresponden ciertos terrenos que se disputan los pueblos limítrofes de Somiedo y Cabrillanes, pertenecientes respectivamente á dichas provincias.

Fué origen de la cuestion el haber resuelto el Gobernador de Leon, de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Cabrillanes, sostener en favor de la Administracion económica de su provincia la competencia suscitada entre esta última y la de Oviedo con motivo de pretender ambas el cobro de las contribuciones de diferentes fincas particulares, fundándose para ello en que, conforme á lo dispuesto en Real cédula expedida en 1836 por el Tribunal Supremo de España é Indias, se practicó dos años despues el deslinde entre los pueblos de la Cueta y Vega de los Viejos con la Pola de Somiedo, y segun el mismo, las fincas expresadas se hallaban dentro de los límites del Concejo de Cabrillanes.

El Gobernador de Oviedo por su parte, de conformidad con lo informado por el Concejo de Somiedo y la Diputacion provincial, sostuvo que pertenecian á su provincia, alegando: que constan inscritas en los catastros de riqueza de Somiedo formados en 1792, así como en todas las demás estadísticas posteriores: que sus dueños han venido contribuyendo siempre en el mismo punto: que cuantas cuestiones judiciales ó gubernativas se han suscitado, tanto referentes á propiedades y derechos particulares como á pastos y aprovechamientos comunales, los cuales alcanzan hasta la fuente del Obispo, y comprenden los terrenos de que se trata, y los del pago de la Rigada inclusive, se han formulado, discutido, fallado y ejecutado siempre por las Autoridades judiciales ó administrativas de Somiedo: que los guardas jurados que nombra este Ayuntamiento extienden su accion y vigilancia á todo el terreno que queda en la parte de la antedicha fuente, que se halla á la margen izquierda del rio, y por la derecha hasta el arroyo denominado Forco: que todos los propietarios del término de la Rigada inscriben sus derechos en el Registro de la propiedad de Belmonte, pagando en Oviedo los aniversarios y las redenciones de cargas á que se hallan afectas sus fincas: que el pasto comun comprendido hasta la fuente del Obispo y rio del Forco fué siempre considerado y tenido como propio de los vecinos del Puerto de Somiedo, aprovechándolos con exclusion de los pueblos limítrofes del Concejo de Cabrillanes, cuyos ganados prenden, si entran en ellos, exigiéndoles el pago de la multa ó cuota impuesta por perjuicios: que para la exclusion de la venta de dichos montes por el Estado han instruido los vecinos de Santa María del Puerto el oportuno expediente sin oposicion de los limítrofes, constando en el mismo que desde tiempo inmemorial están en posesion de los terrenos hasta la fuente del Obispo y rio del Forco: que los mismos vecinos sostienen y han sostenido el camino que por aquel punto va á Castilla, *sestaferiando* todo el trozo comprendido en sus términos hasta la referida fuente, sin que en tiempo alguno prestasen tal servicio en él los pueblos del Concejo de Cabrillanes; y por último, que el deslinde practicado en 1838 por el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, comisionado para el reconocimiento y deslinde de los términos jurisdiccionales de las Audiencias de Valladolid y Oviedo, es y no puede ser ni significar otra cosa que lo que el mismo dice; habiéndose llevado á cabo para proveer en un interdicto de recobrar propuesto por los vecinos de Vega de los Viejos contra los del Puerto de Somiedo, y ni se refiere á jurisdiccion administrativa, ni cita para nada á las provincias de Oviedo y Leon, ni tuvo otro alcance ni efecto que los que en el pleito en que se verificó haya producido; no pudiendo citarse por tanto eficazmente en una cuestion del género de la producida por el Ayuntamiento de Cabrillanes. Unidos al expediente, todos los documentos y datos pedidos por esta Seccion en 21 de Octubre de 1879, se le ha devuelto para que emita el informe que se le pidió en Real orden de 27 de Agosto del mismo año.

Considerando que los planos topográficos remitidos por los Gobernadores de Oviedo y de Leon presentan en igual forma y situacion los terrenos objeto de la contienda, pero están discordes en la fijacion de la línea divisoria entre ambas provincias:

Considerando que no se ha cumplido por los Concejos

de Somiedo y Cabrillanes con el decreto de 30 de Noviembre de 1870, por el que se mandó á todos los Ayuntamientos que procediesen al señalamiento de sus respectivos términos municipales; por lo que, hasta tanto que se cumpla con lo mandado y se resuelvan en definitiva las cuestiones que puedan surgir, hay que estar para la resolucion del expediente actual á los datos que el mismo arroje:

Considerando que las razones alegadas por el Gobernador y Diputacion provincial de Oviedo y el Ayuntamiento de Somiedo, para demostrar que los terrenos en cuestion hasta la fuente del Obispo y rio del Forco se han estimado siempre como comprendidos en la jurisdiccion del último, no han sido rebatidas con fundamento; ántes al contrario, se asiente á muchas de ellas por la Diputacion provincial de Leon en 5 de Abril último, aunque pretende desvirtuarlas sosteniendo que no pueden prevalecer contra el deslinde practicado en 1838, del cual dice que quedó firme y debe ser respetado por no haberse reclamado contra el mismo en tiempo hábil;

Y considerando que en virtud de lo expuesto anteriormente resulta que los terrenos de la contienda figuran desde tiempo inmemorial en el término del Ayuntamiento de Somiedo, siendo por tanto inútil discutir si la línea divisoria general entre las provincias de Oviedo y Leon es, como pretende esta última, la señalada en el deslinde de 1838, puesto que aun suponiendo que así fuese, el hecho comprobado de estar hoy perteneciendo los terrenos al término de Somiedo determina el que hayan de corresponder también á la provincia de Oviedo, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que dice:

«Si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aunque la línea divisoria general parezca separarla.»

Opina la Seccion que la contienda de jurisdiccion á que se refiere este expediente entre las provincias de Oviedo y Leon debe resolverse en favor de la primera.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar como textos para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 11, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

LISTA NÚM. 11.

Cartilla de Geografía para uso de los niños, por D. Alfonso Moreno y Espinosa. Cádiz, 1874.

Resumen de Geografía para uso de las Escuelas de primera enseñanza, por D. Manuel Ibo Alfaro. Madrid, 1880.

Nueva cartilla agraria para la enseñanza de la Agricultura en las Escuelas de primera enseñanza, por D. R. A. R., Ingeniero agrónomo. Madrid, 1881.

Escuela de labradores; nociones de Química agrícola, por D. Eulogio Jimenez. Madrid, 1878.

Compendio de Agricultura para el uso de las Escuelas elementales, por D. Tomás Maseros y Rovira. Madrid, 1881.

Se aprueba para texto en las Escuelas Normales y para libro de lectura en las de primera enseñanza:

El Tesoro de los niños; selecta coleccion de máximas, cuentos, leyendas, historias y fábulas, por D. Rafael Sargatal Taragó. Segunda edicion. Barcelona, 1881.

Pequeña moral en accion; coleccion de cuentos morales, traducida al español por D. Jenaro del Valle. Tercera edicion. Madrid, 1878.

Nociones de Historia Sagrada, por D. Luciano Velasco. Octava edicion. Pamplona, 1880.

Breves nociones de urbanidad para niñas, por Doña Emilia Venero y Vellver. Valencia, 1880.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar el donativo que con destino al Museo Nacional de Pintura y Escultura ha hecho el pintor francés D. Camilo Bernier de un paisaje que representa *La Lande*; disponiendo al propio tiempo se le den las gracias por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios Profesores de la Escuela de Diplomática con el objeto de que se lleve á efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1871 por la cual se hicieron extensivos al Profesorado de dicha Escuela los beneficios otorgados á los Catedráticos de Escuelas especiales por los Reales decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre del mismo año para obtener cada quinquenio un aumento de 500 pesetas sobre el sueldo de entrada:

Vistas las tres disposiciones citadas:

Oido el Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que los expresados Profesores de la Escuela de Diplomática tienen opcion al aumento de haber de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza; en la inteligencia de que la suma que resulte por este concepto y por la dotacion que perciban como individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios no podrá exceder del sueldo máximo que disfruten los Catedráticos de Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el acta de recepcion de las obras ejecutadas para una fábrica de escabeches en un terreno de dominio público de la ria de Ondarroa, en la provincia de Vizcaya, en virtud de la autorizacion concedida á D. Saturnino Martinez de Luco por Real orden de 14 de Abril de 1880.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En el Real decreto publicado en la GACETA del día 6 del mes actual, promoviendo á Jefe del Cuerpo de Topógrafos á D. José del Acevo y Cancelada, aparece equivocado, por error de copia, su apellido; debiendo ser D. José del Acebo y Cancelada, que es el verdadero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Mr. William P. Pierce, Cónsul de los Estados-Unidos en Cienfuegos; á D. Fernando Polack, Cónsul de los Países-Bajos en esta Corte; y á D. Carlos Dupuy de Lôme, Cónsul de la República del Paraguay en Valencia.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. W. C. Anderson para que pueda desempeñar el cargo de Agente consular de los Estados-Unidos en Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Quebec participa con fecha 26 de Noviembre último que en aquel día habia quedado oficialmente cerrada la navegacion de este año en el golfe y rio de San Lorenzo.

Lo que se avisa á los navegantes para su inteligencia.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 18 de Enero de 1881, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion declarando procedente la via contenciosa en la demanda deducida por el Licenciado D. Fermín Martin Suarez, en nombre y con poder de Don Francisco Vispo Santos, Médico-cirujano y vecino de la villa de Sada, distrito de Betanzos y provincia de la Coruña, contra la Administracion general del Estado sobre revocacion ó subsistencia de otra Real orden expedida por el mismo Ministerio en 14 de Febrero de 1878, por la cual confirmando el acuerdo del Gobernador de la provincia separó al demandante del cargo de Médico titular de aquella villa, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Barzanallana, Presidente.—Jimenez Cuenca.—Cánovas.—Cisneros.—Madrazo.

A los autos la anterior Real orden. Se ha por parte, en nombre de D. Francisco Vispo Santos, al Licenciado D. Fermín Martín Suarez; y pónganse los autos de manifiesto por término de 20 días para que pueda ampliar la demanda.»

Notificada esta providencia al Licenciado Martínez Suarez, manifestó en el acto que carecía de personalidad por haber fallecido su poderdante.

En su consecuencia, con fecha 25 de Noviembre último, la referida Sección mandó requerir al Licenciado Martín Suarez para que manifestase si el finado D. Francisco Vispo Santos había dejado herederos y si tenía la representación de los mismos, quien manifestó en sentido negativo; pero que afirmaba que el demandado había fallecido ejerciendo el cargo de Médico titular de Sada, en cuyo cargo había sido repuesto, hallándose en sustitución este pleito; y dada cuenta nuevamente a la repetida Sección, ha acordado la providencia del tenor siguiente:

«En vista de la manifestación hecha por el Licenciado Don Francisco Martín Suarez, que interpuso ante este Consejo de la Gobernación en 14 de Febrero de 1878 que confirmó la separación de D. Francisco Vispo Santos de la titular de Médico-cirujano de Sada, publíquense los correspondientes edictos en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y en la GACETA DE MADRID para que pueda llegar a conocimiento de los herederos de D. Francisco Vispo Santos la existencia y el estado de estos autos por si les conviniere personarse en ellos, que comparezcan ante este Consejo, asistidos de Abogado del mismo, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de dichos edictos, para ampliar la demanda; librándose al efecto los oportunos oficios al Director de la GACETA DE MADRID y al Gobernador de la provincia de la Coruña, recomenándoles que remitan un ejemplar del número en que se publiquen los edictos.»

Madrid 13 de Diciembre de 1881.—Antonio Alcántara.—P

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Guardia civil.

Habiéndose acordado por la Junta directiva de la Asociación de huérfanos del cuerpo la construcción de la obra de carpintería de taller necesaria para el Asilo que se levanta en la posesión del Juncarejo, situada en la inmediata villa de Valdemoro, esta Dirección general ha dispuesto que se admitan proposiciones de los maestros de dicho ramo que quieran encargarse de la construcción de la obra.

Las proposiciones se admitirán por término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, y se presentarán en pliegos cerrados en el cuarto Negociado de la mencionada Dirección, donde se hallarán de manifiesto todos los días no feriados el presupuesto y pliego de condiciones.

Los maestros que quieran tomar á su cargo la construcción de la referida obra deberán depositar en este centro directivo la cantidad de 300 pesetas en metálico, que serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido aceptadas, conservándose el de la que fuere más ventajosa.

En el día 16 del actual, y hora de las dos de la tarde, se procederá á la apertura de pliegos por el orden en que hayan sido presentados.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Brigadier, Secretario, Pedro Zubiate.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Octubre de 1881.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el estado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y lo se forma en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Director general en 2 de Enero de 1882.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, por capitales 23.000 rs.

Trescientos setenta y cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 2.974.000 rs.

Dos id. id. de primera clase, por capitales 6.736 rs. 53 cént.

Cuatro id. id. del material no preferente con interés, por capitales 49.400 rs.

Uno id. id. sin interés, por capitales 2.455 rs. 84 cént.

Trescientos treinta y cinco documentos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 1.086.678 rs. 25 céntimos.

Setecientos treinta y un documentos de acciones de carreteras, por capitales 2.082.000 rs.

Trescientos diez y nueve documentos de acciones de obras públicas, por capitales 638.000 rs.

Veinticuatro documentos de ferro-carriles, emisión de 1859, por capitales 48.000 rs.

Cuatro mil treinta id. id., emisión de 1874, por capitales 13.406.000 rs.

Veintiun documentos de bonos del Tesoro, por capitales 42.000 rs.

Cuatro mil quinientos sesenta y cinco documentos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 524.768 rs. 36 céntimos.

Veintiun documentos de primeras décimas de id. id., por capitales 370 rs.

Total, 10.431 documentos, por capitales 20.858.398 rs. 98 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Quinientos ochenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, renovación de 1880, por capitales 7.626.000 rs.

Doscientos veintiseis documentos de id. id., emisión de 1880, por capitales 472.041 rs. 74 cént.

Catorce documentos de id. id., del 3 por 100 consolidado interior, emisión de 1861, por capitales 159.000 rs.

Diez y nueve documentos de id. id. id., inscripciones, por capitales 2.787.769 rs. 30 cént.

Dos documentos de id. id. id., recibos de residuos, por capitales 748 rs. 70 cént.

Dos documentos de id. del 3 por 100 diferido interior, por capitales 8.000 rs.

Un documento de id. id. id., inscripciones, por capitales 42.896 rs. 24 cént.

Mil cuarenta y tres documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 838.070 rs. 52 cént.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase, por capitales 6.900 rs. 60 cént.

Un documento de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 4.830 rs. 42 cént.

Dos documentos de láminas de participes legos en diezmos, por capitales 46.844 rs. 96 cént.

Total, 1.898 documentos, por capitales 11.663.072 rs. 48 céntimos.

RESÚMEN.

Diez mil cuatrocientos treinta y un documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 20.858.398 rs. 98 cént.

Mil ochocientos noventa y ocho documentos de amortización por conversiones, por capitales 11.663.072 rs. 48 cént.

Total general, 12.329 documentos, por capitales 32.521.471 reales 46 cént.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Tesorero, A. Morán.—Conforme.—El Contador general, Manuel de España.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 2 del corriente para vender en pública subasta por tercera vez el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la misma, se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Director de la Imprenta Nacional, acompañado del Sr. Interventor y de otro empleado de la Administración designado al efecto, el día 16 del corriente, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja de este establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la primera media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador, después de lo cual se levantará la correspondiente acta, que firmará el Sr. Presidente, los funcionarios que se citan en la condición 3.ª y el rematante.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritas nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al de la celebración de la subasta, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento, con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente. En el caso de que no lo verifique en el término que se menciona, perderá el depósito preventivo, y se sacará nuevamente á subasta este servicio.

7.º Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

8.º Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento la cantidad de 200 pesetas en metálico.

9.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condición 1.ª será desechada.

Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Publicado el siguiente anuncio en la GACETA del día 4 del mes corriente con error de copia, se reproduce rectificado debidamente:

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geodesia, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las

provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En la orden de esta Dirección dirigida á los Gobernadores de las provincias de Cuenca y Teruel relativa á la solicitud de estudios de un ferro-carril, promovida por D. Inocente Ortiz y Casado, se dice, por error de copia, Landete á Cuenca; debiendo decir: Landete á Teruel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Papel del sello de oficio.

«D. José Antonio Daubou y Quiñones, Jefe de Negociado de segunda clase é Interventor de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de esta provincia, de la que es primer Jefe el Sr. D. Miguel Ferrer y Plantada, Jefe de Administración de segunda clase etc.

Certifico que por sentencia dictada por el extinguido Tribunal de Cuentas de esta Isla en 26 de Setiembre de 1870, en el juicio de cuentas del Arsenal y Contaduría de Marina, ha sido condenado el Contador D. Domingo García de Guevara al reintegro de 35 pesos 46 centavos fuertes; y para hacer efectiva esta responsabilidad, toda vez que se ignora el domicilio de aquel, ha acordado el Ilmo. Sr. Intendente, con arreglo al artículo 100 del Reglamento para la ejecución de las Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, se requiera de pago por medio del periódico oficial al expresado García de Guevara; ape.º biéndole que de no efectuar el ingreso en los 15 días posteriores á la publicación del tercer edicto, y previa declaración de contumacia y rebeldía, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento hasta realizar el reintegro.

Y para remitir al Ministerio de Ultramar para su publicación en la GACETA DE MADRID á fin de que dicho acuerdo llegue á conocimiento del interesado, libro la presente, visada por el Sr. Administrador central, en Puerto-Rico á 4 de Agosto de 1881.—José Antonio Daubou.—V.º B.º.—Ferrer y Plantada.—Hay un sello que dice: Administración central de Contribuciones y Rentas de Puerto-Rico.»

Es copia para su publicación en la GACETA oficial de esta Corte en cumplimiento de lo acordado.

Madrid 19 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan Surrá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 3 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 8.648 pinos en los montes llamados Ensanche de Buenache, Fuencaiente, Solana de Una y Garcellijeros, término Sierra de Cuenca, y pertenecientes al comun de vecinos; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio; encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 19 de Diciembre de 1881.—El Gobernador interino, Luis Ibarreta de Ayala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. de, y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Logroño.

Esta Comisión provincial, en sesión extraordinaria, de 20 del corriente mes, acordó sacar á concurso la provision de una plaza de Ayudante de Obras públicas de esta provincia, con el haber anual de 4.750 pesetas é indemnizaciones por razón de salidas.

Los que pretendan dicha plaza deberán estar adornados con el título de Ayudantes de Obras públicas.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de esta Diputación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

Logroño 21 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Presidente, Tadeo Salvador.—P. A., el Diputado Secretario, Tomás Martínez.

Administración del Correo Central.

DIA 8.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 122 Alejandro Alvarez.—Barcelona.
- 123 Bruno S. J.—Puente de Vallecas.
- 124 Conde de la Cañada.—Ciudad-Réal.
- 125 Domingo Seoane.—Irún.
- 126 Francisco Fernandez.—Sevilla.
- 127 Gregorio Gomez.—Valladolid.
- 128 Hijos de Romero.—Carabanchel Bajo.
- 129 José Mendegacha.—Vitoria.
- 130 José Domingo Caminán.—Isasaca.
- 131 José Galbis y Abella.—Barcelona.
- 132 José Rodríguez.—Escorial.
- 133 Julian Echevarría.—Puente de Vallecas.

- Núm. 434 Juan Ignacio Lecuona.—Zumárraga.
- 435 Luciano García de Castro.—Escorial.
- 436 Mariano Santa María.—Segovia.
- 437 Mariano S. de Reinoso.—Valladolid.
- 438 El mismo.—Idem.
- 439 Manuel Bato.—Poreiles.
- 440 Manuel Mendo de Figueroa.—Valladolid.
- 441 Nicasio de Montes.—Zaragoza.
- 442 Nicolás Yagüe.—Cabezuela.
- 443 Paulino Salino.—Liérganes.
- 444 Ramon Gomez.—Jaen.
- 445 Roberto Gonzalez.—Coruña.
- 446 Sebastian Calzada.—Belayos.
- 447 Tomás Perez Blanco.—Biescas.
- 448 Tomás Muñoz.—Talavera de la Reina.

Avisos del ferrocarril del Norte cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 98 Ignacio Gonzalez.
- 99 Gabriel Alonso.
- 400 Eustaquio Corregidor.
- 401 José Sanchez.
- 402 Abian, Calvo y Monasterio.
- 403 Como hermanos.
- 404 Cosme hermano.
- 405 I. Bravo.
- 406 T. Romero.
- 407 Meso Salid.
- 408 Carlos Garcia.
- 409 Ignacio Aguirre.
- 410 Juan Suarez.

Madrid 8 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.....	Julian Fernandez..	Travesía Conde Duque, 9, segundo.
Cartagena.....	Juan Bautista Lopez	Calle Toledo.
Idem.....	José Robles.....	Olmo, 2, segundo.
Lugo.....	Teresa Sanz.....	San Bernardo, 37.
Gijón.....	J. Morales hermano para maquinista Julian.....	"
Cádiz.....	Andrés Pipolles....	Isabel la Católica, 33, ausente.

Madrid 8 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Río.

Décimosexto tercio de la Guardia civil.

Debiendo contratarse en subasta pública la construcción de efectos de montura y atalaje que necesite el escuadrón de la Comandancia de esta provincia y seccion montada de la de Almería, pertenecientes á este tercio, así como las colechas cubrecamas para los individuos de ambas armas de las citadas Comandancias, cuellos blancos de hilo y bauls, por el término de cuatro años, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que los que deseen tomar parte en la licitación puedan hacer sus proposiciones, que deberán ser por escrito y en pliego cerrado, concurrendo á la casa-cuartel del cuerpo en esta capital, calle del Cister, núm. 1, todos los días desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, donde se enterarán del pliego de condiciones, tipos y cualidades de los efectos; bajo el concepto que la subasta tendrá lugar el día 31 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el que se dará por rematada, adjudicádola al que hiciere proposiciones más ventajosas, cuyo modelo, que han de presentar los licitadores, se expresa á continuación:

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de...., domiciliado en la calle de.... núm...., según cédula personal que exhibe, señalada con el núm.... se obliga á construir los efectos de montura y atalaje que necesite el escuadrón de la Comandancia de Málaga y seccion montada de la de Almería, pertenecientes al 16.º tercio de la Guardia civil, así como las colechas cubrecamas de los individuos de ambas armas de las citadas Comandancias, cuellos y bauls por el término de cuatro años, bajo las condiciones que expresa el pliego que se me ha presentado en la oficina de la Subinspección de dicho tercio, á los precios siguientes:

Plas. Cénis.

- EFFECTOS DE CABALLERÍA.
- Un casco de silla mixta dragona.....
- Un baul.....
- Unas bolsas de perilla ó sean cañoneras.....
- Una abanahadilla de grupa.....
- Dos colechas.....
- Un baticola.....
- Un pecho postal con sus dos brazucos.....
- Un porta-mosqueton.....
- Seis correas de grupa y tres de ata-capa.....
- Un roza-riendas.....
- Un roza-carabica.....
- Una maleta de cuero.....
- Un casco de cobada.....
- Un morral de pluma.....
- Una funda de espote.....
- Una cabezada de brida con riendas y falsariendas.....
- Dos acciones de estribos.....
- Una cabezada de presbitero.....
- Un remol de cuero.....
- Una manta.....
- Una cinchosa.....
- Una almohaza.....
- Una brasa.....
- Un cabezon de sereña con su montante y medio musaca.....
- Un bocado con cadencia.....
- Dos estribos.....
- Una maleta de gale.....
- Un cubre-casco de id.....
- Una mantilla.....

EFFECTOS PARA LOS INDIVIDUOS DE AMBAS ARMAS.

Plas. Cénis.

- Una colecha cubre-cama.....
- Un baul.....
- Un cuello blanco de hilo.....

Los derechos de esta insercion serán de cuenta de los que resulten contrattistas.

Málaga 21 de Diciembre de 1881.—El Coronel, Subinspector, Fernando Camino Segundo.

Escuela de Bellas Artes de la Coruña.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante de la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña.

Los señores opositores á dicha plaza se servirán presentarse en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, en el local de esta Escuela de Bellas Artes, sito en la calle de San Andrés, núm. 23, á las doce de la mañana, para dar principio á los ejercicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Real decreto de 2 de Abril de 1875.

Coruña 22 de Diciembre de 1881.—El Presidente del Tribunal, Faustino Dominguez.

Sociedad Económica Matritense.

Plaza de la Villa, 2, bajo.

Desde el día 1.º del actual están expuestas al público las listas de los señores socios que tienen derecho á elegir Compro-misarios para Senadores: lo cual se avisa á los individuos de esta corporacion para que con arreglo á la ley presenten las reclamaciones que crean oportunas sobre inclusion ó exclusion de nombres en dichas listas hasta el día 20 del actual.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 8 de Enero de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Impuestos por continuacion.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martin.....	3.009	359	3.368	324.020
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millan, núm. 44.....	333	26	359	32.998
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	402	24	426	32.068
Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	250	14	264	22.414
Idem 4.ª.—Calle del Leon, número 30, principal....	419	33	452	40.136
TOTALES.....	4.413	456	4.869	451.633

PAGOS EN LOS DIAS 7 Y 8 DE ENERO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martin.....	386	406	882	486.359

Central.—Plaza de San Martin.....

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar Maez.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Scirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Tomás Perez Anguita.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Andrés Caballero y Maguigro.—D. Ignacio Suarez Garcia.—D. Pedro Muchada.—D. José Gutierrez Agüera.—D. Rafael Antonio de Orense.

El Director-gerente, Braulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 para material, se anuncia al público para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, presenten los aspirantes sus respectivas solicitudes documentadas en la Secretaria de esta corporacion dentro del plazo que queda prefijado para que tenga efecto la provision, de conformidad con las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos la ley de 2 de Octubre de 1877.

Casas Consistoriales de Logroño á 27 de Diciembre de 1881.—El Presidente, Miguel Salvador.—Por acuerdo de S. E., Anselmo Torralba, Secretario.

Alcaldía constitucional de Albacete.

D. Manuel Serrano Muraday, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirante alguno para la plaza vacante de Arquitecto de este Municipio á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de un mes que se concedia para la admision de solicitudes, segun anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 17 de Noviembre último, en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real del 13, en el de la de Alicante del 19, en el de la de Cuenca del 18 y en el de esta provincia del 16 del propio mes, la corporacion que presido, en sesion de 21 del actual, acordó se publique de nuevo la referida vacante, fijando el término de un mes, á contar desde la

fecha en que se inserte este segundo anuncio en los indicados periódicos, para la presentacion de solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento; advirtiendole que la dotacion de dicha plaza será, con arreglo á lo consignado en presupuesto, 999 pesetas 75 céntimos anuales por sueldo, y otras 999'75 por gratificación de los trabajos extraordinarios que pueda prestar la persona que la obtenga, pagado todo por mensualidades vencidas.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen solicitar la repetida vacante se anuncia y fija la presente en los sitios de costumbre.

Albacete 28 de Diciembre de 1881.—Manuel Serrano.

Alcaldía constitucional de Cerdido.

Habiendo sido hallada el día 13 del actual pastando en monte de D. Antonio Diaz, de esta vecindad, una yegua de dueño desconocido, al parecer preñada, su alzada cinco y media cuartas, edad dudosa, color castaño, cabos negros y largos, desherrada y sin otra marca ni seña particular, se le aprehendió y depositó en poder de Antonio Horjales, de esta misma vecindad, con encargo de su manutención y cuidado.

Lo que hago público por medio de edictos con el fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerla, previa la correspondiente identificación, pago de daños y demás gastos motivados; en el concepto de que no pareciendo persona que la reclame dentro del término legal, se pasará el expediente al Juzgado municipal para que proceda á la venta.

Cerdido 22 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Andrés Fraguela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Manuel Gomez Calarcos, Alférez de fragata graduado de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, á Gaspar de Hoyos Diaz, hijo de Gaspar y Catalina, casado, mariner, de edad de 48 años, natural y vecino de Estepona, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia de Marina para hacerle saber y cumplir la sentencia recaida en la sumaria que se le ha seguido por delito de contrabando en la misma, la cual es de 24.344 pesetas de multa en papel de pagos al Estado, y caso de insolvencia justificada sufrirá la prision sustitutoria á razon de 2 pesetas 50 céntimos por día, sin que esta pueda exceder de dos años; apercibiendo al citado individuo que de no verificar su presentacion en el referido plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 12 de Diciembre de 1881.—Manuel Gomez.—Manuel Gonzalez, Secretario.

D. Cayetano F. Vidal y Aldeguer, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Gaspar de Hoyos Diaz para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á objeto de notificarle sentencia dictada por el superior Tribunal del Departamento de San Fernando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 12 de Diciembre de 1881.—Cayetano F. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

BÚRGOS.

D. Angel Gomez Trevijano, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Luzon, núm. 58.

Habiéndose ausentado de la villa de Tabladillo, Ayuntamiento de Santa Colomba, provincia de Leon, el soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento Pedro Criado Alonso, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á banderas al ser llamado para hacerlo; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de infantería de Búrgos, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se le condenará en rebeldía.

Búrgos 12 de Diciembre de 1881.—El Alférez, Fiscal, Angel Gomez.

D. Angel Gomez Trevijano, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Luzon, núm. 58.

Habiéndose ausentado de la villa de Tabladillo, Ayuntamiento de Santa Colomba, provincia de Leon, el soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento Pedro Criado Alonso, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á banderas al ser llamado para hacerlo; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de infantería de Búrgos, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el sitio señalado se seguirá la sumaria y se le condenará en rebeldía.

Búrgos 22 de Diciembre de 1881.—El Alférez, Fiscal, Angel Gomez Trevijano.

CÁDIZ.

D. Vicente Lopez y Esteve Teniente, segundo Ayudante de esta plaza y Fiscal de la misma, nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba con licencia ilimitada en expectacion de embarque, el sustituto designado al Ejército de Ultramar Eduardo San Rivas, hijo de Antonio y de Juana, natural de Juan Jorge Diñas, provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sustituto, señalándole la Mayoría de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se la sentenciará en rebeldía.

Cádiz 6 de Diciembre de 1881.—Vicente Lopez.

CARRACA.

D. Antonio Lozano y Sanchez, Capitan de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca, y Fiscal de causas del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de marinería de este Arsenal el marinerero de segunda clase Luis Perez Jimenez, hijo de Juan y de María del Carmen, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, de 23 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de desertor reincidente; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinerero para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en el cuartel de su cuerpo en el Arsenal de la Carraca á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Carraca 30 de Noviembre de 1881.—El Fiscal, Antonio Lozano.

CARTAGENA.

Habiéndose ausentado de la fragata *Sagunto* el marinerero de segunda clase Juan Basac Busolt de José, de donde salió con cuatro meses de licencia para San Feliú, y estando formándole sumaria por el delito de haber trascurrido más de ocho dias á la que no se presentó despues de cumplida la licencia, ó sea por desertor; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinerero Juan Basac Busolt, señalándole la fragata *Sagunto*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo, puerto de Cartagena 6 de Diciembre de 1881.—Fiscal, Luis Vasco y Armero.—Por su mandato, Mariano Escudero.

D. Gregorio Vazquez, Teniente de Infantería de Marina, en la actualidad Comandante de la guarnicion de la fragata *Carmen* y Fiscal de sumaria.

Habiéndose ausentado de á bordo, donde se hallaba de dotacion y desde el puerto de Ferrol el marinerero de segunda clase Juan Reno, de incógnito, natural de la Coruña, á quien estoy sumariando por delito de desercion; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito y emplazo por tercero y último edicto al expresado marinerero, señalándole este buque, donde deberá presentarse dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá los perjuicios que marca la ley.

Abordo de la expresada, Puerto de Cartagena 7 de Diciembre de 1881.—Gregorio Vazquez.

CASTELLON.

D. Ramon Banquells y Monje, Alférez de la primera compañía del batallon depósito de Castellon, núm. 35, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del cuerpo.

Habiendo dejado de verificar su presentacion á la revista anual de Octubre que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible por el cupo de Villareal Manuel Capilla Balaguer, natural de Villareal, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de faltar á la revista anual; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible Manuel Capilla Balaguer, señalándole el cuartel de San Francisco para que se presente en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este segundo edicto; y de no presentarse se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Castellon 8 de Diciembre de 1881.—Ramon Banquells.

D. Ramon Banquells y Monje, Alférez de la primera compañía del batallon de depósito de Castellon, núm. 35, Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del cuerpo.

Habiendo dejado de verificar su presentacion á la revista anual de Octubre que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible por el cupo de Alcalá de Gisbert Vicente Folch y Arnau, natural de Alcalá, provincia de Castellon, á quien estoy sumariando por el delito de faltar á la revista anual; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible Vicente Folch y Arnau, señalándole el cuartel de San Francisco para que se presente en el término de 20 dias, á contar desde la publica-

cion de este segundo edicto; y de no presentarse se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Castellon 8 de Diciembre de 1881.—Ramon Banquells.

CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco de la Cruz Segura, hijo de Pedro y de Dolores, natural de Baeza, provincia de Jaen; á Baltasar Francés Oltra, hijo de Baltasar y de Bienvenida, natural de Cuatrecrona, provincia de Valencia, y á Juan Ramon Expósito, alias Montilla Dios, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Córdoba, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por quebrantamiento de condena; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 23 de Noviembre de 1881.—Aizpurúa.—Cárlos Arriera.—Juan Mena.

CUENCA.

D. Toribio Romo y Martinez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de causas de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villamayor de Santiago, de esta provincia, sin licencia ni conocimiento de la Autoridad competente, Manuel Paja Centenero, recluta del mismo pueblo y reemplazo del año último, á quien cupo por sorteo el destino de servir en el Ejército de Ultramar, y se hallaba en el expresado pueblo con licencia ilimitada en expectacion de embarque, por lo que le instruyo sumaria; en virtud de las facultades concedidas por la Ordenanza general del Ejército á los Oficiales, por el presente tercero y último edicto y pregon llamo, cito y emplazo al referido Manuel Paja Centenero para que en el término de 40 dias, á contar desde el dia de hoy, se presente en la guardia del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde será oido; y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente á su rebeldía.

Dado en Cuenca á 8 de Diciembre de 1881.—Toribio Romo.

CHIVA.

D. Manuel Burguete y Salvador, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Chiva, núm. 32.

Habiéndose ausentado de esta villa el Alférez D. Federico de N6 y Soler, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al citado Alférez, señalándole esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Chiva 5 de Diciembre de 1881.—Manuel Burguete.

ESTELLA.

D. Victoriano Alvarez Arcaya, Alférez de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal nombrado en comision por el Sr. Coronel del cuerpo.

Ignorándose el paradero del soldado Pedro Fuentes Hernandez, procedente de Ultramar, destinado á este regimiento en el mes de Abril último, cuyo individuo marchó con licencia á Tudela de Navarra; y no habiéndose incorporado á su debido tiempo á banderas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Pedro Fuentes, señalándole el cuartel de la Merced que ocupa el regimiento en este punto, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, para dar sus descargos; pues de no comparecer en el plazo prefijado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Estella 5 de Diciembre de 1881.—Victoriano Alvarez.

D. Pedro Sadaba Carca, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Juez Fiscal del mismo.

No habiendo verificado su presentacion en este regimiento el soldado del mismo Feliciano Cuervo Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 20 de Diciembre de 1881.—Pedro Sadaba.

MADRID.

D. Ricardo Muñiz y Corpas, Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Sevilla, número 33.

Habiéndose ausentado de esta plaza Pedro Bravo Mora, soldado de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto á dicho Pedro Bravo Mora, señalándole el local que ocupa en el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, que se cuentan

desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA y periódicos de costumbre de esta Corte para que venga á noticia de todos.

Madrid 5 de Diciembre de 1881.—El Teniente, Fiscal, Ricardo Muñiz.—Por mandato, el Escribano de la causa, José Morató.

PAMPLONA.

D. Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Fuenterrabia (Guipúzcoa), donde debia hallarse disfrutando licencia temporal el soldado de la segunda compañía Laureano Jáuregui Portu, natural de dicho punto, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 7 de Diciembre de 1881.—Octavio Alvarez.

D. Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la villa de Rentería (Guipúzcoa), donde debia hallarse disfrutando licencia temporal, el soldado de la primera compañía de dicho batallon y regimiento José Errazquin Elizegui, natural de dicho punto, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 7 de Diciembre de 1881.—Octavio Alvarez.

PORTUGALETE.

D. Jenaro Cordero Ferraz, Alférez del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, y Fiscal nombrado para la instruccion del expediente en averiguacion del paradero del soldado de la cuarta compañía del mismo batallon Antonio Lopez Enriquez; en uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal del referido expediente, en averiguacion del paradero del soldado Antonio Lopez Enriquez, que desapareció el dia 25 de Febrero de 1874 en las acciones libradas contra los carlistas en Somorrostro, por el presente cito, para que el que haya visto ó recogiera el cadáver del expresado soldado, cuyas señas eran: edad 26 años, estatura regular, color y pelo rubios, frente grande, ojos azules, cejas al pelo, nariz ancha, barba poca, boca grande, ó si se tiene noticia del mismo se manifieste por escrito á esta Fiscalia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Portugalete 4 de Diciembre de 1881.—Jenaro Cordero.

VALENCIA.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Andrés Soler Garcia, sustituto del quinto Vicente Navarro Aguilar, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Isidro y de Andrea, natural de Segorbe, en la provincia de Castellon, y cuyas señas son pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, barba nada, su frente regular, y las señas particulares una cicatriz pequeña redondeada en la parte media de la region externa de la pierna izquierda, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Fiscalia, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 10 de Diciembre de 1881.—Victor Floran.

D. Victor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Enrique Benlloc Roig, sustituto del quinto Fabian Puchades Garcia, sin la correspondiente autorizacion de la Superioridad, cuyo individuo habia fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Manuel y de Teresa, natural de Valencia, en la provincia de idem, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno, barba nada, su frente despejada, su aire natural y las señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital,

Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en la inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 10 de Diciembre de 1881.—Victor Florian.

D. Victor Florian y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Dionisio Fernandez Pardo, sustituto del quinto Tomás Pascual Caballero, del pueblo de Aleira sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Juan y de Teresa, natural de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cejas al pelo, color sano, barba cerrada, su frente regular, su aire marcial, y señas particulares son dos pequeñas verrugas sobre el hombro derecho, acusado del delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los periódicos de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 10 de Diciembre de 1881.—Victor Florian.

D. Victor Florian y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Mariano Soriano Albelda, sustituto del quinto Silvano Jimenez Duran, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Andrés y de Leonor, natural de Carcagente, en la provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, barba cerrada, su frente regular, su aire marcial y las señas particulares una cicatriz de buben en la ingle izquierda, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los diarios de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 11 de Diciembre de 1881.—Victor Florian.

D. Victor Florian y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general y del Consejo permanente etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Juan Reig Artigan, sustituto del quinto Manuel Sales Soligos, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, y el cual es hijo de Cayetano y de Juana, natural de Alquina de Torres Torres, provincia de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color moreno, barba naciente, su frente despejada, su aire marcial y las señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los periódicos de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 11 de Diciembre de 1881.—Victor Florian.

D. Victor Florian y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de esta Capitanía general, del Consejo de guerra permanente etc. etc.

Habiéndose ausentado de esta capital Juan Teodoro Mora Requena, sustituto del quinto Vicente Garcia Baños, sin la correspondiente autorización de la Superioridad, cuyo individuo había fijado su residencia en la misma ciudad, el cual es hijo de Domingo y de Pilar, natural de Minganilla, provincia de Cuenca, y cuyas señas son pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, color bueno, barba poca y sus señas particulares ninguna, acusado de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en los periódicos de esta capital, *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, calle del Gobernador Viejo, núm. 24, piso principal, á prestar sus descargos; en inteligencia que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Valencia 11 de Diciembre de 1881.—Victor Florian.

ZARAGOZA.

D. Francisco Gonzalez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al soldado de la quinta compañía del primer bata-

llon de este regimiento Vicente Perna Tarragó, natural de Lascuarre, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Benabarre, provincia de Huesca, por haberse ausentado del pueblo donde se hallaba en uso de licencia ilimitada sin la competente autorizacion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo per tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel que ocupa este cuerpo en el castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza, 3 de Diciembre de 1881.—El Comandante, Fiscal, Francisco Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

MEDINA-SIDONIA.

D. José Manuel Serrabona y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de D. Joaquin Cobeiro Sanchez, natural y vecino de esta ciudad, casado, Escribano actuario que ha sido de este Juzgado y de 33 años de edad; siendo sus señas personales: estatura mediana, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, con bigote vello negro y una cicatriz en el carrillar derecho; viste botitos, pantalon, chaleco, chaqueta, corbata y sombrero de los llamados bombines, todo negro; y caso de ser habido lo pondrán en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que se le sigue por estafa.

Medina-Sidonia 11 de Noviembre de 1881.—José Manuel Serrabona.—José Gonzalez.

RIVADAVIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Narciso Neyra Dominguez, Juez de primera instancia de la villa de Rivadavia y su partido.

Por medio de la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Aleu y Campos, soltero, Labrador, de 24 años de edad, natural y vecino del lugar de Barzamedelle, término municipal de Leiro, de estatura regular, color bueno, ojos un tanto azules, boca pequeña, cara larga, sin barba, bien parecido, sin seña particular; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño color castaño con cuadros claros, usa sombrero hongo de paño negro, y calza botinas de becerro negro, para que dentro del término de 10 dias, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en los *Boletines* de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado de primera instancia, establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial, á las nueve de la mañana, con objeto de prestar la declaracion indagatoria acordada en la causa que se le instruye sobre lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que si fuere habido dicho sujeto ordenen su captura y conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Dada en Rivadavia á 12 de Noviembre de 1881.—Narciso Neyra.—Modesto Martinez.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS.

D. Jenaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre de unos 35 años de edad, estatura pequeña, cara oval, color sano, pelo castaño; vestido de lana como de Labrador y con reloj de plata, cuyos nombres y paradero se ignoran, que el 13 de Febrero último intervino en la compra de paja á José Aguilera, alias Masía, vecino de San Cugat Sasgarrigas, para que dentro de 15 dias comparezca en este Juzgado en virtud de habersele declarado procesado en la causa criminal que se sigue sobre estafa, por denuncia del José Aguilera, contra él y Vicente Castany; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Además se encarga á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto desconocido, y su conduccion en clase de detenido á la cárcel de este partido.

Dado en Villafranca del Panadés á 27 de Setiembre de 1881.—Jenaro Coton Pimentel.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Laureano Sasmilo y Atejano, natural de Fuentesauco, provincia de Zamora, de 30 años de edad, hijo de Antonio y Juana, para que en término de nueve dias, á contar desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles nacionales de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura; poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, por indisposicion de D. B. Paraiso, Romualdo Jimenez.

NOTICIAS OFICIALES.

Material para ferro-carriles y construcciones.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José Falp, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente:

Número 1.168.—En la ciudad de Barcelona, á 23 de Diciembre de 1881, ante mí D. José Falp, Notario del ilustre Colegio territorial de esta ciudad, vecino de la misma, y los testigos en la conclusion nombrados, comparecen los Sres. D. Ignacio y D. Casimiro Girona y Agrafel, casados, mayores de edad, del comercio, obrando en la calidad de únicos socios componentes la Sociedad establecida en esta plaza bajo la razon social *I. y C. Girona*, segun consta de la escritura de su formacion, autorizada por mí el Notario infrascrito en 31 de Enero de 1874, y oportunamente registrada en el de Comercio de la provincia; Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel, viudo, rentista; Don Fernando de Delás y Gelpi, casado, Abogado; D. Francisco Bancells y Ponsá, soltero, herrero; D. Tomás de Aquino Gallissá y Reynés, casado, del comercio del mismo, obrando en el concepto de único liquidador de la Sociedad *Bancells y Gallissá*, domiciliada en la presente ciudad, segun resulta de la escritura de disolucion de la misma, otorgada en poder del Notario de este Colegio y vecindad D. Agustin Muñoz y Verge con fecha de ayer, pendiente aun de registro; D. Vicente Bancells y Ponsá, soltero, constructor; D. Segismundo Bancells y Oms, casado, herrero; D. Jerónimo Granell y Mundet, casado, Maestro de obras; D. José María de Ferrer y de Loret, casado, propietario; D. Jaime de Castro y Vernet, Ingeniero, casado; D. Ricardo Artigas y Gruart, casado, Abogado; D. Manuel Henrich y Girona, casado, del comercio, por sí y como Director y Administrador de la Sociedad establecida en la presente bajo la razon de *Sucesores de N. Ramirez y compañía*, segun la escritura de su constitucion que autorizó D. Luis Gonzalez Soler y Plá, mi con-Notario en 13 de Diciembre de 1879, y fué registrada en el de Comercio de esta provincia; Excmo. Sr. D. Manuel de Aramburu y Pelayo, casado, Ingeniero; D. Higinio de Rivera y Sempere, casado, Teniente Coronel de Ejército; Don José Casanellas y Pont, soltero, empleado; D. José Escubós y Llosas, soltero, del comercio; D. Rosendo Sitjas y Teran, casado, del comercio; D. Tomás Puig y Marimon, soltero, del comercio, y D. Joaquin Henrich y Girona, casado, del comercio, accionando tanto en nombre propio como en la calidad de Delegado Inspector y en representacion de la Sociedad del *Crédito general de ferro-carriles*, establecida en Madrid, facultado al efecto por la comision ejecutiva de la misma, conforme lo acredita el certificado expedido por el Secretario de la propia Sociedad que se une á la matriz de esta escritura, y copiado á la letra es como sigue:

«D. Ricardo Sepúlveda, Secretario del *Crédito general de ferro-carriles*, certifico que la comision ejecutiva como delegada del Consejo de administracion de esta Sociedad, á tenor del último párrafo del art. 22 de los estatutos, que dice: «Representará el Delegado Inspector de la Sociedad en todas las comisiones que le confiera el Consejo ó la comision ejecutiva, y sus resoluciones obligarán á la Sociedad, siempre que al efecto haya sido especialmente autorizado,» con esta fecha ha tomado el acuerdo siguiente: Facultar al Sr. D. Joaquin Henrich, Delegado Inspector de la misma, para que en nombre del *Crédito general de ferro-carriles* suscriba 5.000 acciones de la *Sociedad de material de ferro-carriles y construcciones* próxima á formarse en Barcelona, y concurra á la firma de la escritura de constitucion de la misma con la representacion antedicha; facultándole á la vez para que proponga el nombramiento de Vocal del Consejo de la Sociedad que se crea á favor de D. Manuel Girona y Vidal.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Marqués de Vinent, Presidente del Consejo de administracion, á 17 de Diciembre de 1881.—Ricardo Sepúlveda.—V.º B.º.—*Crédito general de ferro-carriles*.—El Presidente, el Marqués de Vinent.»

«D. Cipriano Perez Alonso, Notario público, con fija residencia en esta capital.

Doy fé que conozco las firmas y rúbricas de los señores Marqués de Vinent y D. Ricardo Sepúlveda, Presidente y Secretario respectivamente del *Crédito general de ferro-carriles*, y considero legítimas las anteriores.

Y para que conste lo signo y firmo en Madrid á 22 de Diciembre de 1881.—Signado.—Cipriano Perez Alonso.—Hay un sello legítimo.

Los infrascritos Notarios de esta vecindad y Colegio legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Cipriano Perez Alonso.

Madrid y Diciembre 22 año del sello.—Signado.—Eulogio Marcilla Sanchez.—Signado.—Lope Montalvo.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.»

Es conforme con su original. Todos mayores de edad y vecinos de esta capital, ménos el sobre dicho D. José María de Ferrer, que lo es de la villa de La Bisbal, del conocimiento de todos los cuales, así como de su profesion ó posicion y vecindad respectiva, yo el propio Notario doy fé; y cuyas circunstancias resultan de las cédulas personales que han exhibido libradas, á saber: la de D. Ignacio Girona y Agrafel bajo el núm. 54, con fecha de 4 de Octubre próximo pasado; la de D. Casimiro Girona con el núm. 210, en 5 del mismo mes; la del Excmo. Sr. D. Manuel Girona con el núm. 18, en 30 del propio mes; la de D. Fernando de Delás con el núm. 270, en 11 del citado mes de Octubre; la de D. Francisco Bancells con el núm. 6.733, en 29 de Setiembre del corriente año; la de D. Tomás de Aquino Gallissá con el núm. 3.827, en 31 del antedicho mes de Octubre; la de D. Vicente Bancells con el núm. 4.477, en 29 del referido Setiembre; la de D. Segismundo Bancells con el núm. 4.476, en igual fecha; la de D. Jerónimo Granell con el núm. 3.571, en 27 de dicho mes de Octubre; la de D. José María de Ferrer con el núm. 19, en 30 del propio mes de Octubre; la de D. Jaime de Castro con el núm. 5.332, en 22 del mes actual; la de D. Ricardo Artigas con el núm. 4.016, en 22 del referido mes de Setiembre; la de D. Manuel Henrich con el núm. 4.922, en 24 del repetido Octubre; la del Excmo. Sr. D. Manuel de Aramburu con el número 159, en 8 del antedicho Noviembre; la de D. Higinio de Rivera con el núm. 4.710, en 7 de dicho Setiembre; la de Don José Casanellas con el núm. 8.477, en 5 del expresado Octubre; la de D. José Escubós con el núm. 467, en 8 del mencionado Noviembre; la de D. Rosendo Sitjas con el núm. 4.443, en 5 del referido Octubre; la de D. Tomás Puig con el núm. 40.719, en 19 del citado Noviembre, y la de D. Joaquin Henrich con el número 324, en 14 del mencionado Octubre; y teniendo todos los comparecientes, á mi juicio, la aptitud legal necesaria para la otorgacion de la presente escritura, dicen:

Que puestos todos ellos de acuerdo, vienen á crear una Sociedad anónima con arreglo á la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869 y con sujecion al Código de Comercio, para cuyo régimen y efectos otorgan el presente contrato social sobre los estatutos ó bases siguientes:

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad de material para ferro-carriles
y construcciones.

TÍTULO PRIMERO.

De la denominación, objeto y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º De conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes y cuantas posteriormente puedan favorecerla, se establece con sujeción al Código de Comercio una Sociedad anónima industrial con la denominación de *Material para ferro-carriles y construcciones*.

Art. 2.º La Sociedad como objeto especial podrá dedicarse al establecimiento de altos hornos y de todas clases de construcciones de hierro, acero y otros metales, así que á los de madera y otros artículos para material de ferro-carriles, y de toda clase de construcciones de obras públicas y particulares, y de consiguiente á todo lo que tenga relación, asimilación y sea accesorio de las mismas, así que á todo lo demás que permita la expresada ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 30 años, á contar desde el día de su constitución.

Art. 4.º Su domicilio será en Barcelona.

TÍTULO II.

Fondo social.—Dividendos pasivos.

Art. 5.º El capital de la Sociedad *Material para ferro-carriles y construcciones* será de 40 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones nominativas, de 500 pesetas, con un primer desembolso de un 40 por 100, y seguidamente los demás que sean necesarios; pero desde que hayan desembolsado el 30 por 100 se convertirán al portador. Este capital podrá aumentarse cuando sea necesario y se acuerde por dos terceras partes de votos del Consejo.

Los sucesivos desembolsos no serán nunca de mayor importancia del 40 por 100, y deberá mediar entre cada uno de ellos un plazo que no bajará de tres meses, siendo pedido con 15 días de anticipación al menos.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos pagará un interés de 6 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial. Trascorridos 15 días desde el señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad tiene derecho de proceder por medio de agente ó Corredor ó en pública licitación á la venta de las acciones que estuviere en descubierta; siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen y el reembolso de cualquier déficit que resultare.

Los títulos de las acciones en esta forma vendidos quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los que los adquirieran.

Las prescripciones del presente artículo no impedirán á la Sociedad que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de la venta, deducidos gastos, ingresará en la Caja de la Sociedad, aplicándose á cubrir el descubierta de las acciones anuladas, y si resultase sobrante, se tendrá á disposición del primitivo dueño.

Art. 6.º Se formarán libros talonarios para la emisión de acciones de la Sociedad, destacándose de dichos libros para entregarlos á los accionistas, conservándose los talonarios en la Compañía. Las acciones que se emitan serán anotadas en los libros-registros de emisión y selladas y firmadas por los funcionarios que tengan la delegación del Consejo de administración.

Las acciones serán nominativas, pero quedarán transformadas en títulos al portador después de hecho el desembolso de 30 por 100, cesando en este caso la responsabilidad personal de los tenedores y la subsidiaria de los cedentes. Mientras sean nominativas podrán enajenarse por endoso con intervención de Corredor colegiado, debiendo darse de ello previo aviso á la Sociedad para la debida constancia y anotación en los libros.

Si se acordase la emisión de nuevas series de acciones, los tenedores de las antiguas tendrán derecho de opción para adquirirlas en proporción á las que posean, según lo acuerde el Consejo, el que podrá acordar también la venta de las acciones que se emitan, en cuyo caso no tendrán los señores accionistas derecho de opción. Cada acción da derecho á la parte alícuota que le corresponde en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios en la forma que se fije en los artículos siguientes.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario para cada una. El tenedor de una ó más acciones no podrá nunca alegar el desconocimiento de los estatutos. La posesión de una ó más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Art. 7.º La Sociedad no reconoce derecho á los herederos ó acreedores de un accionista, aun cuando alguno de ellos sea menor de edad, para pedir ni obtener bajo ningún título, causa ó razón la intervención judicial de la administración de la Compañía ni la de los bienes ó valores de la misma, ni tampoco la participación ó subasta de éstos. Sólo ateniéndose á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general, podrán los herederos de un accionista ejercer su derecho. Cuando sean varios sus herederos ó representantes legítimos, y no exista conformidad entre ellos, deberán hacerse representar cerca de la Sociedad por un apoderado colectivo de nombramiento judicial.

Las acciones podrán enajenarse mientras no se haya puesto en ellas embargo por la Autoridad competente.

Art. 8.º En los casos de extravío ó quema de acciones se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, después de haber presentado á la Compañía la justificación del hecho, si fuese justificable, en que haya de fundarse la nueva expedición; á ésta en todo caso precederá la publicación por tres veces en los periódicos oficiales con el intervalo de 10 días de un anuncio á otro.

Las acciones primitivas se entenderán en tal caso por canceladas y sin ningún valor ni efecto.

Art. 9.º A fin de que desde luego entre en marcha la Sociedad sin peligro de los inconvenientes que trae consigo toda nueva habilitación, antes al contrario, pudiendo contar desde luego con resultados beneficiosos, la Sociedad acepta la aportación que hacen los Sres. D. Ignacio y D. Casimiro Girona y los Sres. Bancells y Gallissá, á saber: los primeros de todo su establecimiento titulado *Herrería de Nuestra Señora del Remedio*, situado en el Pueblo Nuevo, distrito municipal de San Martín de Provencals, con todos sus terrenos, edificios, máquinas, útiles y aparatos, existencias en primeras materias y en materias elaboradas ó existentes en sus talleres ó en sus almacenes ó depósitos, de sus créditos, así que de sus dependencias, ó sea todo su haber social. Los segundos aportan su establecimiento de construcción de coches, situado en esta capital, calle de Campo-Sagrado, núm. 20, con todas sus dependencias, exis-

tencias y demás, como la anterior aportación. Ambos hacen estas aportaciones sin reserva alguna y mediante los pactos que luego se dirán, renunciando á ejecutar por sí separadamente el mismo ramo respectivo de industria mientras dure su cargo en la Sociedad.

Los precios y valor de estas aportaciones se establecerán respectivamente por valoración pericial contradictoria; pero entendiéndose que los créditos aportados que no se hubiesen cobrado al terminar el primer año social, practicadas que hayan sido por la Sociedad las diligencias al efecto necesarias, deben ser reintegrados en metálico por sus respectivos aportadores, con más los intereses al 6 por 100.

En compensación de lo que representa el lucro que producen hoy los negocios que se aportan, se darán las dos terceras partes de las cédulas beneficiarias de fundador, que se crearán según se expresará luego, cuyas dos terceras partes se distribuirán entre sí en la forma más equitativa. La tercera parte restante se repartirá entre los demás fundadores de esta Sociedad en proporción á su interés.

El pago de las aportaciones indicadas se efectuará mitad en acciones liberadas de modo y en armonía con los términos señalados para la exacción de dividendos pasivos; las acciones liberadas gozarán un interés de un 6 por 100 sobre el exceso de desembolso que tengan respecto de las demás de la Sociedad por considerarse estos anticipos como un préstamo á la misma. Cuando se hagan nuevas emisiones de acciones, los tenedores de las acciones liberadas podrán adquirir en cantidad suficiente de ellas para liberar su desembolso.

TÍTULO III.

De la administración de la Compañía.

Art. 10. La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas, estará encomendada á un Consejo de administración.

El Consejo de administración se compondrá de siete Vocales que en lo sucesivo serán nombrados ó ratificados en junta general. El primer Consejo queda formado en los señores siguientes: D. Ignacio Girona, D. Vicente Bancells, el Excmo. Sr. Don Manuel de Aramburu, D. Fernando de Delás y en representación del *Crédito general de ferro-carriles de Madrid* D. Manuel Girona y Vidal, quienes nombrarán además un Vocal facultativo y otra persona para completar el Consejo de administración, y llenarán también las vacantes que ocurran en su seno, pero dando cuenta á la junta general inmediata. Este primer Consejo no será renovado en los 10 primeros años; después lo serán tres individuos en el primer año, por cinco años, y cuatro en el sexto año, por cinco años también, y así sucesivamente, pudiendo ser reelegidos los salientes; las salidas se harán por sorteo. Los individuos del Consejo dejarán en depósito 200 acciones, que representarán un desembolso de 6.000 duros cuando se haya exigido el 30 por 100; si se pagaran más dividendos pasivos, podrán rebajarse proporcionalmente el número de 200 acciones depositadas.

Art. 11. Será atribución del Consejo nombrar el Vocal que haya de formar parte de la Comisión ejecutiva, según se expresa en el título correspondiente.

Art. 12. Nombrar asimismo al Administrador, que estará sujeto al Consejo y llevará la firma social en representación de la Sociedad, señalándole el sueldo que haya de disfrutar.

Queda nombrado ahora para este cargo D. Tomás de A. Gallissá.

Nombrará también un Secretario, que lo será de la junta general, del Consejo y de la Comisión ejecutiva.

El Consejo de administración está revestido de los más amplios poderes para gobernar y dirigir la Sociedad sin limitación ni reserva alguna, los cuales podrá delegar á las personas que crean conveniente.

El Consejo elegirá entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 13. Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen en virtud de su gestión ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos sociales.

Art. 14. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses.

Art. 15. Corresponde al Consejo:

1.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse mientras no esté totalmente pagado el valor de las acciones.

2.º Aprobar provisionalmente el balance de la Sociedad y el reparto de beneficios, que se llevará á cabo sin perjuicio de someterlo con las cuentas á la junta general de accionistas.

3.º Acordar y resolver acerca de todos los negocios que la Compañía pueda emprender según el art. 2.º del tit. 1.º

4.º Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo introducir las reformas en los estatutos que juzgue de urgente resolución y reconocida conveniencia, convocándose al efecto todos los Consejeros, y tomándose el acuerdo en sesión á la que por lo menos asistan cuatro Consejeros, sin perjuicio de someter la reforma acordada á la sanción de la primera junta general.

5.º Formar, á propuesta de la Dirección, un reglamento interior para la buena marcha de la Sociedad.

Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto que se tratase de la elección de personas, de intereses particulares ó que cualquiera de sus Vocales pidiese votación secreta.

Art. 16. El Consejo se reunirá por lo menos una vez por mes y siempre que su Presidente lo estime oportuno ó lo soliciten tres de sus Vocales. Para deliberar se necesitará la presencia de cuatro Consejeros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad si hubiere empate.

Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Cuando el Presidente lo considere oportuno podrá citar para sesión á los Consejeros ausentes, expresando el objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

TÍTULO IV.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 17. Formarán la Comisión ejecutiva un individuo del Consejo, que será facultativo competente al objeto social, junto con el Presidente y un Vocal nombrado por el Consejo. Sus atribuciones serán:

1.º Nombrar todos los empleados, quedando desde ahora como encargado especial de todo lo referente á transformación de hierro y metales D. Juan Girona, y para lo referente á la parte de maderas y coches los Sres. D. Vicente y D. Francisco Bancells.

2.º Todos los empleados, dependientes y agentes de la Sociedad estarán bajo las órdenes de la Comisión ejecutiva.

3.º Corresponde á la Comisión ejecutiva dar curso á los negocios de la Sociedad, llevar á ejecución los acuerdos del Con-

sejo dentro de las instrucciones especiales que éste señale y con sujeción á los estatutos, y proponer además al Consejo administración, de palabra ó por escrito, todos aquellos asuntos y operaciones que le sugiera su celo á favor de la Sociedad. La Comisión ejecutiva se reunirá cuando menos una vez por semana en el domicilio social.

TÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 18. El Administrador es el Jefe de las oficinas, tiene en nombre de la Sociedad la inmediata ejecución de los negocios con sujeción á los estatutos del establecimiento y á los acuerdos de la Junta de gobierno y Comisión ejecutiva. A este fin llevará exclusivamente la firma social.

En consecuencia, cumple al Administrador vigilar la contabilidad, cerciorarse de la exactitud y formalidad de los libros, firmar los contratos, llevar la correspondencia, autorizar los cobros y pagos con el V.º B.º de un individuo de la Comisión ejecutiva y presentar mensualmente á la Junta de gobierno el balance de las operaciones de la Sociedad; suspender provisionalmente en caso necesario á los empleados de la misma, dando parte inmediatamente á la Dirección; asistir á las juntas generales, á las reuniones del Consejo y de la Comisión ejecutiva, como asimismo á los arcos en las épocas y forma que la Dirección determine.

El Administrador representará también á la Sociedad en todos los asuntos judiciales.

TÍTULO VI.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 100 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente y Secretario los mismos que lo son del Consejo de administración.

Art. 20. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas y tratar los asuntos comprendidos en el orden del día, y por extraordinario cuando la convoque al efecto el Consejo de administración ó cuando lo pida un número de accionistas que hubiese depositado en la Caja social ó sus dependencias la mitad más una de las acciones emitidas en circulación.

Atendida la índole de la fabricación, el balance se efectuará en el día del mes de Agosto que fijará el Consejo, convocándose á la junta general ordinaria en el día que el mismo señale del mes de Octubre.

Art. 21. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuno siempre que no sea menos de 20 días. Podrá constituirse la junta en primera convocatoria, sea cual fuere el número de acciones representadas y sin necesidad de otra segunda junta.

Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorogación ó disolución antes del término prefijado; en las cuales habrá de estar representada la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación.

En estos casos, si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará una nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cual fuere el número de los concurrentes ó representados.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 22. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 100 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia, quien agregará al voto ó votos propios los correspondientes á su representado.

Los socios que no posean individualmente las acciones necesarias para asistir á la junta podrán reunirse para completar dicho número y confiar su representación á uno de ellos.

En los tres casos precedentes los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósito en la Caja de la Sociedad.

Art. 23. El voto de la mayoría relativa de los concurrentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, salvo el caso de que habla el art. 5.º, los cuales no serán válidos ni obligatorios sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 24. En las juntas generales cada 100 acciones previamente depositadas dan derecho á emitir un voto, mientras no excedan de 40 votos, que es el número máximo que puede tener cada accionista.

El Administrador tendrá voz consultiva en las juntas generales.

Art. 25. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y Secretario.

Art. 26. Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

Ocho días antes de la celebración de la junta general se darán papeletas de asistencia á la misma á los accionistas que tengan derecho á ella, no admitiéndose la representación si no se entrega el correspondiente documento de autorización antes de empezada la junta general.

Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusión sólo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierte. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusión consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido, la que resolverá sobre este punto.

Las proposiciones que presenten los accionistas se formularán por escrito para que examinadas por la Junta de gobierno sean informadas por ella en la primera junta general.

Las votaciones serán públicas por regla general, secretas cuando se trate de elección de personas ó cuando lo reclamen 40 individuos. Los escrutinios se verificarán por dos accionistas elegidos por los presentes.

TÍTULO VII.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 27. Los productos del ejercicio, con deducción de todos los gastos, comprendiéndose en ellos las contribuciones é impuestos, sueldos, asignaciones de todas clases y demás, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se repartirán por anualidades (entendiéndose que el año social es el civil) del modo siguiente:

Se destinarán 3 y 1/2 por 100 para honorarios del Consejo, 1 y 1/2 por 100 que corresponderá además á la Comisión ejecutiva, 2 por 100 para el Vocal facultativo y retribucion de servicios á juicio del Consejo.

Se destinará un 5 por 100 para formar un fondo de reserva hasta que alcance aquella suma que á juicio del Consejo parezca suficiente.

Se abonará un 6 por 100 de interés al capital desembolsado de la accion en cuanto basten para ello los beneficios. El remanente que quede de estos beneficios, despues de hechas todas las deducciones expresadas, se repartirá una tercera parte para las cédulas de fundador, de las que más abajo se hablará, y las dos terceras partes á los accionistas.

El Consejo queda facultado para repartir en cualquier época á las acciones una á cuenta del interés del 6 por 100 siempre que lo permitan los beneficios obtenidos.

TÍTULO VIII.

Cédulas beneficiarias de fundador.

Art. 28. En justa compensacion de los negocios ya en marcha y utilidad que aportan á la sociedad los Sres. I. y C. Girona y Bancells y Gallissá y compañía, se crearán unas cédulas beneficiarias ó de fundador, de las cuales se distribuirán dos terceras partes entre dichos señores en la forma más equitativa, y la tercera parte se dividirá entre los accionistas fundadores á prorata de sus capitales. Estas cédulas serán propiedad de los aporadores mientras dure la Sociedad, sin tener que pagar por ellas cantidad alguna.

TÍTULO IX.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 29. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 30 años de su duracion si no hubiere sido acordada su próroga por la junta general de accionistas.

Tambien quedará disuelta antes de aquel plazo, si así lo acordare la misma junta general convocada al efecto extraordinariamente por el Consejo.

Art. 30. Si el capital desembolsado por la Sociedad quedase reducido á la mitad antes de llegar ésta á su término, se convocará á la junta general de accionistas para que resuelva si ha de continuar ó no la Sociedad.

Art. 31. La liquidacion se verificará segun las prescripciones del Código de Comercio por el Consejo de administracion, que conservará en este caso como en todos las más amplias facultades, teniendo además la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la junta general.

Hasta que termine la liquidacion la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

TÍTULO X.

Disidencias.

Art. 32. Toda cuestion de cualquiera clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, segun el artículo 45, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado el caso de disidencia, todo accionista debe señalar su domicilio en Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas, haciéndose en dicho domicilio cualquiera que sea el que realmente ocupe.

Si el accionista no señalare su domicilio en Barcelona, se entenderá que lo es de todo derecho el de los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito en que está domiciliada la Sociedad.

El domicilio elegido formal ó tácitamente, como se ha dicho, da fuero y jurisdiccion á los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Con motivo de concurrir en el Crédito general de ferro-carriles la circunstancia de ser otro de los fundadores de esta Sociedad y tener por objeto tambien la construccion de materiales destinados á ferro-carriles para sus vastas empresas y otras en las cuales interese, esta Sociedad deberá dar preferencia á los pedidos que aquella le hiciere.

2.º A fin de poder firmar la escritura social, desde luego se establecen las valoraciones provisionales de las aportaciones en edificios, material y créditos y demás, del modo siguiente: la de los Sres. Ignacio y Casimiro Girona en 2.500.000 pesetas, y la de los Sres. Bancells y Gallissá en 250.000 pesetas; pero entendiéndose que luego de hechas las valoraciones oficiales establecidas en el art. 9.º deberá abonar respectivamente la Sociedad los beneficios en más que resultaren á favor de uno ó ambos aporadores á quienes correspondiese, ó en caso de resultar diferencias en menos los aporadores abonarán á la Sociedad lo que resulte valer menos su respectiva valoracion. Mientras no esté hecha la valoración oficial y la consiguiente liquidacion no se entregarán las acciones liberadas que les correspondan, y en cuanto á la parte metálica se harán las entregas á cuenta de lo que en definitiva hayan de percibir.

Declaran los señores otorgantes que las 20.000 acciones que representan el capital de la Sociedad quedan repartidas, á saber, entre los señores otorgantes en la proporcion siguiente:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Manuel Girona y Agrafel (2.500), D. Fernando de Delás y de Gelpi (500), D. Francisco Bancells y Ponsá (587), D. Tomás de Aquino Gallissá y Reyócs (587), D. Manuel Henrich y Girona (250), D. Segismundo Bancells y Oms (489), D. Jerónimo Granell y Mundet (200), D. José María de Ferrer y de Lloret (600), D. Joaquín Henrich y Girona (400), D. Jaime de Castro y Veruet (200), D. Ricardo Artigas y Grauet (400), D. Manuel Henrich y Girona (400), D. Higinio de Rivera y Serpura (400), D. José Casanellas y Pent (330), D. José Escubós y Llosas (200), D. Rosendo Sitjas y Teran (370).

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Tomás Puig y Marimón (200), La Sociedad anónima denominada Crédito general de ferro-carriles de Madrid (5.000), D. Jaime Girona y Agrafel (1.000), D. Juan Girona y Vilanova (1.500), Doña Carolina Henrich de Comulada (500), D. Jaime Amat (400), D. José Clavé y Flaquer (400), D. Agapito Pujo y Petrus (400), D. Joaquín Montin (350), Doña Elvira Pamias de Gallissá (250), D. Antonio Dadero (200), D. Agustín Camins y Bancells (100). Total: veinte mil acciones (20.000).

Y mediante que las acciones suscritas por los señores otorgantes componen mucho más de la mitad de las que representan el capital de la Compañia, y por otra parte queda verificado el nombramiento de los señores que componen el primer Consejo de administracion de la misma, declaran los mismos otorgantes dejar constituida desde este momento la denominada Sociedad Material para ferro-carriles y construcciones para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura de formal acta de constitucion; y consignan que los estatutos que se dejan convenidos serán desde hoy la ley fundamental de la propia Sociedad, quedando sujetos á ellos todos los accionistas presentes y los que vengan á serlo en cualquier tiempo sin excepcion y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razon ni pretexto alguno.

Y quedando advertidos de que de esta escritura deberá tomarse razon en el Registro de Comercio de esta provincia, á tenor de lo prescrito en el Código mercantil, de que además deberá ser presentada á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, dentro del plazo y á los efectos establecidos en las disposiciones del ramo, y por último, de que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que previene la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos D. Francisco Illa y Escobet y D. Juan Bautista Paris y Prat, de esta vecindad, á los cuales otorgantes y testigos precitados he leído íntegramente el contenido de esta propia escritura antes de firmarse, por eleccion de los mismos, á pesar de autorizarles la ley para leerla por sí, de cuya facultad les he advertido previamente; de todo lo que doy fé.—I. Girona.—C. Girona.—Manuel Girona.—F. de Delás.—Francisco Bancells.—T. de A. Gallissá, en dichos nombres.—Vicente Bancells.—Segismundo Bancells.—Jerónimo Granell.—José María de Ferrer.—Joaquín Henrich.—Jaime de Castro.—Ricardo Artigas.—Manuel Henrich, en dichos nombres.—Manuel de Aramburu y Pelayo.—Higinio de Rivera.—José Casanellas.—José Escubós.—Rosendo Sitjas.—Tomás Puig.—Juan B. Paris.—Francisco Illa y Escobet.—Está signado.—José Falp.—D. Rosendo Sitjas y Teran, casado, del comercio—asimismo—los tenedores de las acciones—valen estos añadidos, y los enmendados.—Ferrer.—Certifico.—V. B.—á cubrir.—cobrado.—parte.

Es conforme con su original, que bajo el núm. 1.468 obra en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y al objeto de insertarlo en la GACETA DE MADRID libro el presente testimonio en 45 pliegos del sello 10.º, números de 1.064.856 á 1.064.900 inclusive y 0.959.943 á 0.959.946 tambien inclusive, por mí rubricado; que signo y firmo en Barcelona el día de su otorgamiento.—Signado.—José Falp.—Hay un sello que dice: Notaria de D. José Falp y Robert, Barcelona.

Los Notarios infrascritos del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero Don José Falp.

Barcelona 23 de Diciembre de 1881.—Signado.—Joaquín Nicolau.—Signado.—José Umbert de Soler.—Hay un sello que dice: Colegio notarial del territorio de Barcelona.—X

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Includes entries for Carne de vaca (4.26 to 4.33), Idem de carnero (4.36), Idem de oveja (4.48), Despojos de cerdo (0.93 to 1.03), Tocino añejo (2.03 to 2.08), Idem fresco (0.95 to 1.05), Idem en canal (4.78 to 4.84), Lomo (2.50), Jamon (3.90 to 4.35), Pan (0.44 to 0.53), Garbanzos (0.70 to 1.00), Judías (0.60 to 0.80), Arroz (0.70 to 0.80), Lentejas (0.60 to 0.70), Carbon vegetal (0.45 to 0.20), Idem mineral (0.63 to 0.10), Cok (0.07 to 0.08), Reses degolladas (Vacas 477, Carneros 255, Terneras 89, Cerdos 224, Ovejas 30, TOTAL 785).

Su peso en kilogramos..... 63.450

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Toledo (2.693.49), Segovia (945.87), Norte (8.435.90), Bilbao (4.930.87), Aragon (4.234.78), Valencia (2.453.50), Mediodía (2.062.90), Ciudad-Real (4.194.38), Correos (47.001), Mataderos (18.722.44), Fábri de gas (37.68), TOTAL (33.419.21).

Madrid 8 de Enero de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1882.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 8 de Enero de 1882.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

San Julian, mártir; Santa Basilia, virgen; San Marcelo, Obispo, y Santa Marciana.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 38 de abono.—Turno 1.º par.—Guillermo Tell.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—(Moda).—Por un reloj de doublé.—Un agente de policía.—Las cuatro esquinas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Los guantes del cochero.—El gorro de dormir.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de los pebreros de la parroquia de San Martín.—El dominó azul.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Brillantes americanos.—Pobre parido.—La huelga de los maridos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—I diéttantí.—De confianza.—Ni risto ni oido.—Acompañó á Vd. en el sentimiento.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El nacimiento del Mesias.—La degollacion de los inocentes.